

Guía de formación

para servidoras y servidores públicos
en prevención y atención en hechos
de violencia en razón de género y sexual



Guía de formación

para servidoras y servidores públicos
en prevención y atención en hechos
de violencia en razón de género y sexual



GUÍA DE FORMACIÓN PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS EN PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN HECHOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL

Elaboración:

Católicas por el Derecho a Decidir

Créditos

Coordinadora general:

Ana María Kudelka

Directora Ejecutiva

Elaboración de contenidos:

Gabriela Sauma

Responsable de proyecto:

Ana María Rojas

Responsable de comunicación:

Carlos Mamani

Diseño:

Manuel Apaza

Impresión:

La Paz, septiembre de 2023



Esta cartilla ha sido realizada con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) con cargo al proyecto «Fortaleciendo desde el nivel municipal la prevención y actuación frente a la VDG y sexual hacia mujeres adolescentes y jóvenes». Su contenido es responsabilidad exclusiva de Católicas por el Derecho a Decidir y no refleja necesariamente la opinión de la AECID.

Contenido

Pág 05	INTRODUCCIÓN
Pág 09	I. BASES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL: Una cuestión de derechos humanos
Pág 10	1. El diseño constitucional boliviano y el respeto a los derechos humanos
Pág 14	2. El bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad
Pág 16	3. Criterios de interpretación de los derechos humanos
Pág 17	4. El estándar más alto de protección
Pág 17	5. Los enfoques diferenciales, con énfasis en el enfoque de género y generacional
Pág 18	5.1. Perspectiva y enfoque de género
Pág 18	5.2. Enfoque intercultural
Pág 19	5.3. El enfoque generacional
Pág 19	5.4. El enfoque interseccional
Pág 21	II. PREVENCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL
Pág 22	1. El deber de prevención desde las normas y estándares internacionales e internos
Pág 31	2. Competencias específicas en materia de prevención de las instituciones que intervienen en la Ruta de Atención a Víctimas de Violencia en razón de género y sexual
Pág 35	III. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL
Pág 36	1. Los estándares internacionales sobre el deber de atención y protección a víctimas de violencia en razón de género y sexual
Pág 41	2. El deber de atención y protección a víctimas de violencia en razón de género y sexual de las diferentes instituciones que intervienen en la ruta de atención a víctimas de violencia en razón de género y sexual
Pág 42	2.1. Instancias promotoras de denuncia
Pág 43	2.2. Criterios comunes de actuación
Pág 52	2.3. Criterios específicos vinculados a la actuación de autoridades de la JIOC
Pág 53	2.4. Promotoras de denuncia y organizaciones de la sociedad civil
Pág 53	2.5. Establecimientos de salud
Pág 53	2.6. Establecimientos educativos - Direcciones Departamentales de Educación

Pág 61	IV. DENUNCIA, FASE PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN Y ETAPA PREPARATORIA
Pág 62	1. Los estándares internacionales sobre la debida diligencia
Pág 63	2. Recepción de la denuncia
Pág 69	3. Fase preliminar de investigación en los hechos de violencia en razón de género y violencia sexual
Pág 70	4. Conclusión de la etapa preliminar
Pág 75	5. Aplicación de medidas cautelares desde una perspectiva de género
Pág 76	6. Etapa preparatoria
Pág 79	V. JUICIO, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS
Pág 81	1. Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso
Pág 81	2. Sanción
Pág 82	3. Reparación integral del daño
Pág 84	VI. EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Pág 87	ANEXO
Pág 88	GUÍA METODOLÓGICA
Pág 88	MÓDULO I
	BASES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL: Una cuestión de derechos humanos.
Pág 96	MÓDULO II
	PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL
Pág 103	MÓDULO III
	DENUNCIA, FASE PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN Y ETAPA PREPARATORIA
Pág 110	MÓDULO IV
	JUICIO, SANCIÓN, REPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

INTRODUCCIÓN

Esta Guía contiene información relevante para la prevención y atención de hechos de violencia en razón de género y sexual en los Municipios de El Alto y de La Paz; por ello, se constituye en una herramienta fundamental para las y los servidores públicos de las diferentes instituciones que intervienen en la ruta de atención a víctimas de violencia en razón de género, con énfasis en la violencia sexual, elaborada en el marco del proyecto **“Fortaleciendo desde el Nivel Municipal la Prevención y Actuación frente a la Violencia de Género y Sexual hacia Mujeres, Adolescentes y Jóvenes”** con el apoyo de la AECID y seguimiento de la Fundación ADSIS.

Este documento tiene como base los documentos de coordinación que han sido generados en los municipios de El Alto y La Paz, junto a Católicas por el Derecho a Decidir (CDD) y, en especial, la Ruta de Atención Interinstitucional (RAI) que ha sido aprobada el 31 de julio de 2023, por la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia en razón de Género (MNILCVRG), en la que están las máximas autoridades de las instituciones que intervienen en la ruta de atención a víctimas de violencia en razón de género; con la aclaración que a partir de esta Mesa Nacional, se ha conformado Mesas Departamentales de Lucha contra la Violencia en razón de Género (MDLCVRG), y las Mesas Municipales de Lucha contra la Violencia en razón e Género (MMLCVRG), con la finalidad de unificar la lucha contra la violencia en razón de género.

En ese marco, la Guía, considerando el contexto de los municipios de El Alto y La Paz, sintetiza los criterios de actuación de las diferentes instituciones, con la finalidad que, a través de un documento corto, sencillo, las y los servidores públicos puedan brindar una protección inmediata a las víctimas de violencia en razón de género.

Esta Guía también brinda el contenido básico para la formación de servidoras y servidores públicos de la cadena directa de actuación en prevención y atención de hechos de violencia en razón de género y sexual. En ese sentido, en el anexo de este documento se encuentra la Guía metodológica, que contempla cuestionarios y actividades para evaluar el desempeño de las y los servidores públicos de las instituciones que trabajan en la ruta de atención a víctimas de violencia en razón de género y sexual.

I. BASES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL: Una cuestión de derechos humanos



1. El diseño constitucional boliviano y el respeto a los derechos humanos

La Constitución Política del Estado (CPE) ha diseñado un Estado Constitucional y Plurinacional que reconoce el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE), el carácter normativo de la CPE (art. 109.I de la CPE), la pluralidad de principios, valores y la preferencia por los derechos humanos (DDHH), tanto por la extensión del reconocimiento de estos derechos —que ocupan la primera parte de la CPE boliviana— como por el reconocimiento del bloque de constitucionalidad, conformado por las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre DDHH, normas de derecho comunitario¹ y los estándares del sistema universal e interamericano de DDHH², así como por el reconocimiento de criterios específicos de interpretación de los DDHH.

- a. **Principio de supremacía constitucional o principio de constitucionalidad:** En los Estados Constitucionales, la CPE es la norma suprema del ordenamiento jurídico y tiene prelación en su aplicación. Esta supremacía está referida no sólo al aspecto formal, vinculada a los procedimientos y las competencias, sino también en el aspecto material, es decir, principios, valores y un amplio catálogo de derechos de carácter liberal, social, derechos individuales y colectivos. Prieto Sanchis afirma que el Estado constitucional representa una fórmula mejorada del Estado de Derecho, pues se busca no sólo el sometimiento a la ley, sino a la Constitución, que queda inmersa dentro del ordenamiento jurídico como una norma suprema: “Los operadores jurídicos ya no acceden a la Constitución a través del legislador, sino que lo hacen directamente, y, en la medida en aquella disciplina numerosos aspectos sustantivos, ese acceso se produce de manera permanente, pues es difícil encontrar un problema jurídico medianamente serio que carezca de alguna relevancia constitucional”.
- b. **Carácter normativo de la CPE:** La Constitución es entendida como una norma jurídica directamente aplicable, sin necesidad de desarrollo legislativo para su aplicación y cumplimiento. Este carácter normativo está presente de manera expresa en nuestra Constitución que, respecto a los derechos fundamentales, señala en el art. 109.I de la CPE que “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”³.

1 El art. 410 de la CPE señala: “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”. Cabe mencionar que el bloque de constitucionalidad fue establecido jurisprudencialmente por la SCP 1662/2003-R de 17 de noviembre: “[...] realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”.

2 Los precedentes interamericanos han sido reconocidos expresamente como parte del bloque de constitucionalidad por la SCP 110/2010-R que en el último párrafo del FJ. III.3 sostiene: “las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del “Estado Constitucional”(“...”). Este entendimiento se extiende a los órganos de protección del sistema universal de derechos humanos por cuanto el Estado boliviano al momento de suscribir los pactos o convenios internacionales reconoce la competencia de los órganos creados en dichos convenios para supervisar el cumplimiento de sus normas por parte de los Estados, interpretarlas y conocer los casos contenciosos.

3 PRIETO SANCHIS, Luis, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial, AFDUAM 5 (2001), pp. 201-228, p. 206. Disponible en: [http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111(201-228).pdf).

- c. **Preponderancia de los derechos humanos:** La supremacía de la Constitución cobra singular importancia respecto al reconocimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales, (individuales, sociales colectivos, difusos) y del bloque de constitucionalidad, como se puede observar en nuestra Constitución (Título Segundo Primera Parte) y en el art. 410 de la CPE que integra a los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos en el bloque de constitucionalidad; bloque al que es predicable el principio de constitucionalidad y que implica asumir una concepción integral de los derechos humanos: No importa donde se encuentren reconocidos, si en la Constitución o en dichos Instrumentos internacionales, pues tienen igual jerarquía, son directamente aplicables y justiciables.

Además, nuestra Constitución establece criterios específicos de interpretación de los derechos humanos, como el principio de favorabilidad, pro persona o pro homine (arts. 13 y 256 de la CPE), de progresividad y de interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre DDHH, que son fundamentales para definir la normativa, los precedentes y la interpretación que debe ser elegida para resolver un caso concreto, a partir del diálogo continuo entre la normativa y los estándares jurisprudenciales internos e internacionales, conforme lo ha entendido, entre otras la SCP 0019/2018-S2, a la luz del estándar jurisprudencial más alto⁴ y el control de convencionalidad, conforme se analizarán en los párrafos siguientes.

También debe mencionarse al principio de aplicación directa y directa justiciabilidad de los DDHH (art. 109 de la CPE), como una manifestación del carácter normativo de la CPE; el principio de igualdad jerárquica de DDHH (art. 13.III de la CPE), que es el sustento normativo de los juicios de ponderación, y la interpretación intercultural, que se desprende de los arts. 1 y 178 de la CPE y del art. 8 del Convenio 169 de la OIT.

- d. **Constitución garantizada:** La CPE se encuentran garantizada, pues, por una parte, las autoridades, administrativas y fundamentalmente, judiciales, se constituyen en garantes primarios de la CPE (SCP 112/2012) y, por otra, existe un órgano específico encargado de salvaguardarla, de ejercer el control de constitucionalidad en los diferentes ámbitos: tutelar (acciones de defensa), competencial (conflictos de competencia, recurso directo de nulidad) y normativo (acciones de inconstitucionalidad, consultas), como es el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- e. **Primacía del órgano judicial:** A diferencia del Estado Legislado donde el órgano legislativo tiene primacía; en el Estado Constitucional, tiene preferencia el órgano judicial; pues, en el marco del principio de constitucionalidad, las normas no pueden ser aplicadas mecánicamente, sino que deben ser contrastadas permanente con la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, pero además con los estándares internacionales del sistema universal e interamericano de DDHH, lo que supone que la ley ya no es la única fuente del derecho.

A ello se suma el carácter vinculante de la jurisprudencia ordinaria y constitucional (art. 203 de la CPE), lo que supone que la autoridad judicial debe conocer los precedentes existentes para aplicarlos al caso concreto; asimismo, en el

4 La SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero, en el FJ.III.4, sobre la base de la SCP 2233/2013 y la SCP 87/2014-S3 -que fundaron el precedente del estándar jurisprudencial más alto, que consiste en identificar el precedente vinculante comparando el conjunto de resoluciones sobre un determinado instituto jurídico- sostiene que debe elegirse el precedente no solo de las sentencias a nivel interno, sino también de la jurisprudencia interamericana y universal de DDHH.

marco del pluralismo jurídico, es fundamental considerar las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) y, finalmente, el catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado, pues la producción normativa no sólo es competencia del nivel central, sino también departamental y municipal.

En definitiva, es la autoridad judicial la que debe, al resolver los casos que se les presente considerar la pluralidad de fuentes normativas y, por ello tiene preponderancia en el Estado Constitucional.

Además, de lo mencionado la CPE, reconoce el carácter plurinacional del Estado Boliviano:

1. **Carácter plurinacional del Estado:** El carácter plurinacional del Estado implica el reconocimiento de varias naciones dentro del Estado; término “naciones” que se debe ser entendido en una doble dimensión: como comunidades históricas con un territorio natal determinado que comparte lengua y cultura diferenciada⁵ y como pueblos con capacidad política para definir sus destinos⁶ 17, siempre en el marco de la unidad del Estado, conforme lo determina el art. 2 de la CPE⁷, y lo entendió la SCP 112/2012, reiterada, entre otras, por las SSCPP 2211/2012 de 28 de noviembre y 108/2014 de 10 de enero. En la CPE boliviana, los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se encuentran expresamente reconocidos en el art. 30 de la CPE; derechos que se extienden también al pueblo afro boliviano, de conformidad al art. 32 de la CPE⁸.
2. **Pluralismo jurídico igualitario:** Junto al carácter plurinacional del Estado, una de las rupturas del nuevo modelo de estado es, como se tiene señalado, el reconocimiento de un pluralismo jurídico igualitario que rompe la identificación del Estado-Derecho. El reconocimiento de los diferentes sistemas normativos encuentra su correlato en el reconocimiento de la Jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) que se integra a la función judicial —que por mandato constitucional es única— y forma parte del órgano judicial (art. 178 de la CPE), haciendo efectivo el derecho de las NPIOC, así como los derechos del pueblo afroboliviano de conformidad al art. 32 de la CPE, antes referido, a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.5 de la CPE). De acuerdo al art. 179 de la CPE, la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía y, en ese sentido, no se prevé ningún medio de revisión, por parte de la jurisdicción ordinaria, de las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina; es

5 Walsh, Catherine, “El Estado Plurinacional e Intercultural”, Plurinacionalidad, democracia en la diversidad. Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador, 2009, p. 169.

6 Yrigoyen, Raquel Z., El Horizonte del constitucionalismo pluralista: Del multiculturalismo a la descolonización, VII congreso de RELAJU, Lima Perú, agosto de 2010.

7 Como anota Alberto del Real Alcalá, la Constitución boliviana quiebra el modelo de Estado propio del “liberalismo homogeneizador decimonónico y, por consiguiente, quiebra la nación jacobina, abstracta, uninacional, centralista y unicultural que ha sido altamente ineficaz desde todos los puntos de vista a la hora de gestionar una sociedad plural como la de Bolivia; y que en la práctica ha fulminado e invisibilizado cualquier diferencia étnica, cultural o nacional. E instaura, en su lugar, un Estado Constitucional de Derecho de carácter Plurinacional”. Alberto Del Real Alcalá, “La construcción de la plurinacionalidad desde las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: Desafíos y Resistencias”, Memoria Conferencia Internacional “Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional”, CONCED, GTZ, Bolivia 2010, p. 103.

8 El art. 32 de la CPE, expresamente señala: “El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

3. **Interculturalidad:** La interculturalidad representa un avance respecto a los conceptos de pluriculturalidad y multiculturalismo que sólo hacían referencia a la existencia de múltiples culturas dentro del Estado, incluida la del pueblo afroboliviano⁹. La interculturalidad, en ese sentido, reconoce las potencialidades de las diferentes culturas/naciones para el replanteamiento de las relaciones de poder y la transformación estructural de la sociedad y el Estado¹⁰. Lo intercultural, de acuerdo a Catherine Walsh, es algo por construir que “permite imaginar y construir pasos hacia una sociedad distinta basada en condiciones de respeto, legitimidad mutua, equidad, simetría e igualdad, donde la diferencia es el elemento constitutivo y no un simple añadido. Por eso mismo, la interculturalidad es central a la refundación estatal: por las relaciones y articulaciones por construir no sólo entre grupos sino también entre las estructuras, instituciones y derechos que este Estado proponga, entendiendo que tras de ellos existen lógicas, racionalidades, costumbres y conocimientos distintos”, y concluye señalando que es indispensable la complementariedad y complicidad entre lo plurinacional e intercultural¹¹.

En ese marco, la interculturalidad es concebida como un proyecto que permitirá —bajo la premisa de la igualdad de las culturas y la presencia de los pueblos indígenas y el pueblo afroboliviano, en la estructura estatal y sus diversas instituciones que deviene del carácter plurinacional del Estado— “la conjunción de lógicas, saberes prácticas, perspectivas, seres y sistemas de vida”¹² y, por ello mismo, tiene carácter constitutivo, en la medida en que a partir de dicha conjunción se construirán nuevos sistemas políticos, económicos, jurídicos y sociales, así como nuevas estrategias cognitivas.

9 Valarezo, Galo Ramón, op. cit., p. 135.

10 Walsh, Catherine, op. cit., p. 178.

11 Ibidem., p. 179.

12 Ibidem., p. 182.

2. El bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad

La CPE constitucionaliza la teoría del bloque de constitucionalidad, que antes fue desarrollada por la jurisprudencia constitucional desde el inicio de su labor jurisdiccional, bajo el entendido que las normas internacionales sobre derechos humanos, al igual que las constitucionales, son directamente aplicables y pueden ser invocadas y protegidas a nivel interno¹³.

En ese marco, el art. 410.II de la CPE de manera expresa sostiene que “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”; consagración constitucional que implica el reconocimiento de la igual jerarquía de las normas internacionales sobre derechos humanos con las constitucionales, sin perjuicio de la interpretación preferente de las primeras y de la obligación de interpretar las normas internas –incluidas las constitucionales– de conformidad a las internacionales, en los supuestos en los cuales resulten más favorables, conforme expresamentelo señala el art. 256 de la CPE¹⁴.

El bloque de constitucionalidad, no sólo está conformado por las normas de derecho internacional sobre derechos humanos y las normas de derecho comunitario, sino también por la jurisprudencia de los órganos de protección del sistema universal e interamericano de derechos humanos; afirmación que se desprende de las obligaciones asumidas por el Estado Boliviano, al momento de suscribir los Pactos o Convenios Internacionales; por cuanto, al hacerlo, reconoce la competencia de los órganos creados en dichos Convenios para supervisar el cumplimiento de su normas por parte de los Estados, interpretarlas y conocer los casos contenciosos que se les presente¹⁵.

Así, en el tema específico de los instrumentos internacionales vinculados a la prohibición de discriminación y violencia contra las mujeres, cabe mencionar, en el sistema universal, a la Convención sobre la eliminación de

13 Cabe mencionar a la SCP 1662/2003-R de 17 de noviembre, que señaló: “...cabe señalar que este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”.

14 El artículo 256 de la CPE, tiene la siguiente redacción: I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

15 Por ejemplo, el art. 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala: “1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante”. Así mismo, el art. 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que “Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo”.

todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁶, ratificada por Bolivia mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1980, que en el art. 17 establece al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. De acuerdo al art. 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –también ratificado por Bolivia mediante Ley No 2103 promulgada el 20 de junio de 2000, el Comité tiene competencia para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por las personas o grupos de personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte, que aleguen ser víctimas de una violación por parte del Estado respecto a los derechos contenidos en la Convención¹⁷.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, es importante mencionar que el art. 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera expresa señala que “ Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”. En el caso boliviano, el Estado ha suscrito y ratificado la Convención por Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, aceptando de manera expresa la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido...”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belem do Pará”, ratificada por el Estado Boliviano, mediante Ley 1601 de 18 de agosto de 1994, respecto a los Mecanismos Interamericanos de Protección, señala que los Estados Partes, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, deben incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como las dificultades que observan sobre la aplicación de las mismas y los factores que contribuyen a la violencia contra la mujer.

Si bien la Convención no reconoce de manera expresa la competencia de la Corte para conocer denuncias sobre infracción de las normas de dicha Convención, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México, interpretó que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos concedían competencia a la Corte, “al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales”¹⁸.

Conforme a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido importantísima jurisprudencia

16 La Convención fue aprobada el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por Bolivia, mediante Ley No 1100 promulgada el 15 de septiembre de 1989 (Instrumento de Ratificación depositado el 8/6/1990).

17 De acuerdo al art. 2 del Protocolo, Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

18 CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 41 y ss.

vinculada a la prohibición de discriminación por motivos de sexo/género¹⁹, a la debida diligencia en los casos de violencia hacia la mujer²⁰, entre otros temas, generando precedentes vinculantes que deben ser observados por las autoridades, jueces, juezas y tribunales.

De acuerdo a lo explicado, los pronunciamientos de los diferentes órganos de protección de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos también forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme lo estableció la SC 110/2010-R. Además, en el marco del control de convencionalidad, dichos estándares deben ser aplicados de manera obligatoria para todas las autoridades, jueces, juezas y tribunales, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, es a partir de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, que surge la obligación para las autoridades, jueces y tribunales, de efectuar una interpretación conforme a la CPE y a las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y los estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

3. Criterios de interpretación de los derechos humanos

El bloque de constitucional tiene una profunda incidencia en la clásica consideración de la Constitución como máxima norma del ordenamiento jurídico; por cuanto, actualmente, los instrumentos internacionales sobre DDHH tienen igual jerarquía que la CPE, y su relacionamiento, aplicación e interpretación, está mediada por los principios de favorabilidad y progresividad, en el marco de lo previsto en los arts. 13.I, IV y 256 de la CPE. Entendimiento que también es aplicable a los estándares emanados tanto del sistema universal como interamericano de DDHH.

Así, frente a contradicciones entre las normas constitucionales y las internacionales o los precedentes internacionales sobre DDHH, corresponde analizar cuál de ellos es más amplio, favorable y progresivo, para determinar cuál se aplica de manera preferente o, en su caso, interpretar la norma interna de conformidad a la norma o precedente internacional más favorable, como lo ha hecho el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en varias Sentencias, por ejemplo, en la SCP 770/2012, que interpretó el art. 123 de la CPE conforme a los Pactos Internacionales sobre DDHH, señalando que la ley en materia de corrupción se aplica retroactivamente cuando sea más favorable.

19 CORTE IDH, Caso González y otras Vs. México, Caso Inés Fernández Ortega vs. México, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, entre otras.

20 CORTE IDH, Caso Gonzáles y otras vs. México, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, entre otros.

4. El estándar más alto de protección

En el marco de los principios de favorabilidad y progresividad, el TCP pronunció la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, que modificó la forma de comprender el precedente en vigor y el análisis dinámico de la jurisprudencia, a partir del estándar más alto de protección, que hace referencia a

(...) aquella o aquellas decisiones del Tribunal Constitucional que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. El método de identificación del estándar más alto en la jurisprudencia constitucional, es a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, de tal forma que el precedente constitucional en vigor se constituirá en aquél que resulte de dicha comparación”.

5. Los enfoques diferenciales, con énfasis en el enfoque de género y generacional

Los enfoques diferenciales tienen fundamento en el principio de igualdad sustantiva y prohibición de discriminación, e implica que las y los servidores públicos deben cumplir sus funciones considerando la situación de discriminación en la que se encuentran, con la finalidad de adoptar las normas y los estándares internacionales e internos, así como considerar su situación de vulnerabilidad en el análisis del caso concreto, visibilizando las relaciones de poder, de subordinación existentes; asegurando así, el respeto pleno al principio de igualdad sustantiva y prohibición de discriminación. Este enfoque se aplica a los grupos de atención prioritaria, como niñas, niños y adolescentes personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres, pueblos indígenas y afrobolivianos.

Los enfoques diferenciales, además, tienen su fundamento en el enfoque basado en DDHH, que exige que todos los hechos y las normas sean interpretadas de conformidad a la CPE y las normas del bloque de constitucionalidad, identificando situaciones de asimetría, desventaja, vulnerabilidad, o cualquier barrera de hecho o de derecho que pueda obstaculizar el acceso a la justicia o el ejercicio pleno de derechos sin discriminación²¹.

Cabe señalar que el Estado boliviano, al ratificar Pactos Internacionales sobre derechos humanos, asume obligaciones de respeto y garantía; lo que significa, por una parte, que debe cumplir la conducta exigida en las normas previstas en dichos instrumentos internacionales, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación y, por otra parte, que debe garantizarlos, promoviendo la posibilidad real y efectiva de su ejercicio, creando las condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para el efecto. Además, está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de los DDHH.

21 Se constituye en un marco conceptual para la toma de decisiones que se generan en un proceso cualquiera. Este marco tiene una doble dimensión: "...desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos”2. Esta doble dimensión tiene la finalidad de evidenciar las desigualdades y tratos discriminatorios dentro de cualquier tipo de proceso, de modo que sea posible corregir prácticas injustas, en muchas ocasiones procedentes del reparto del poder, que obstaculizan la materialización de los derechos humanos (DDHH). MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA. Protocolo del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, 2023, p. 19.

5.1. Perspectiva y enfoque de género

La perspectiva de género es un método de derecho, que permite una mirada diferenciadora del problema de la discriminación y violencia en razón de género, buscando la transformación de las relaciones de poder que subordinan lo femenino, de manera que la aplicación de la ley no perpetúe la subordinación, opresión y dominación de las mujeres y minorías sexo genéricas²².

El enfoque de género implica la aplicación de la perspectiva de género a los casos concretos, reconociendo el contexto estructural de violencia y discriminación en el que se encuentran las mujeres de todas las edades, las personas LGBTIQ+. A través de este enfoque se deben identificar las relaciones de poder, de asimetría, de jerarquía y de formas múltiples de violencia hacia las mujeres o personas con diversa orientación sexual, de identidad de género o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, para aplicar los estándares más favorables, destinados a superar barreras de hecho o de derecho que limiten, restrinjan o supriman el ejercicio pleno de derechos, como el acceso a la justicia, la verdad material, el derecho a una vida libre de violencia, entre otros²³.

Efectivamente, debe comprenderse la perspectiva y el enfoque de género son herramientas que permiten identificar aquellos comportamientos aprendidos en una sociedad, comunidad o grupo social, en los que sus miembros están condicionados para percibir como masculinas o femeninas ciertas actividades, tareas y responsabilidades.

Sobre la base de los roles de género se asientan los estereotipos de género, que son los prejuicios, creencias o ideas sobre la inferioridad o subordinación de quienes se apartan de los roles de género, generando discriminación y violencia en razón de género.

5.2 Enfoque intercultural

A partir de este enfoque, los hechos y el derecho deben ser analizados desde los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico igualitario, y de los derechos a la libre determinación de las NPIOC, en su dimensión individual y colectiva. Así, se deben considerar las diversas identidades, expresiones, necesidades, cosmovisión, principios, valores, normas y procedimientos propios, para así respetar el sistema de justicia indígena originario campesino (JIOC), aplicando la norma superando toda visión monista y homogeneizante del derecho²⁴.

²² Las minorías sexo genéricas están referidas a la población lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexuales, intersexuales y queer (LGBTIQ+).

²³ Es un análisis que permite observar la realidad con base en las variables –sexo y género– y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado, permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres, entre estos y quienes tienen diversa orientación sexual o identidad de género, que se expresa en opresión, injusticia, subordinación y discriminación. ÓRGANO JUDICIAL, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2016, p. 61.

²⁴ Este enfoque se basa en el reconocimiento de los derechos de las naciones originarias y de los pueblos indígenas y campesinos y la igualdad jerárquica de su jurisdicción. Lo anterior implica la obligación de brindar una atención que tome en cuenta sus identidades, expresiones y necesidades, comprendiendo su cosmovisión, sus principios, valores, normas y procedimientos propios, en especial cuando se les apliquen las normas del sistema occidental u ordinario. MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA. Protocolo del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, 2023, p. 19.

5.3. El enfoque generacional

Se aplica en los casos de personas adultas mayores o niñas, niños y adolescentes (NNA), para brindarles una protección reforzada considerando los obstáculos y las barreras de hecho y de derecho para el ejercicio pleno de derechos por razón de edad. El enfoque generacional visibiliza las características, necesidades particulares y potencial del ser humano en cada una de las etapas de su vida, sin que su edad sea una variable que impida el goce y ejercicio de sus DDHH o el acceso a oportunidades económicas, sociales, y culturales; se parte del reconocimiento de que niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores tienen necesidades específicas y diferenciadas, debiendo el Estado aplicar estrategias que contemplen la edad de las personas para brindar una atención integral²⁵.

5.4. El enfoque interseccional

El término interseccionalidad tiene sus raíces en el activismo feminista negro, acuñado por Crenshaw en 1989, que destacaba los casos legales en los que las mujeres tenían que elegir entre presentar una demanda por racismo o por sexismo y no podían decir que habían sido discriminadas debido a los efectos combinados de la raza y el sexo²⁶.

Los elementos fundacionales de la interseccionalidad son:

- El reconocimiento que las personas están determinadas por su pertenencia simultánea a múltiples categorías sociales interconectadas.
- La interacción entre múltiples categorías sociales se produce en un contexto de sistemas y estructuras de poder conectados (por ejemplo, leyes, políticas, gobiernos). El reconocimiento de la desigualdad de poder es clave para la interseccionalidad.
- Las desigualdades estructurales, reflejadas como desventajas y privilegios relativos, son el resultado de la interacción entre categorías sociales, relaciones de poder y contextos. Como resultado, las experiencias de desigualdad de un individuo pueden ser crónicas o transitorias, creando experiencias vividas únicas.

A través del enfoque interseccional, se identifican las causas múltiples de discriminación, vulnerabilidad y desventaja que se entrecruzan y que colocan a una persona en situación de mayor vulnerabilidad y desventaja; identificación que es imprescindible para:

1. Aplicar las normas y estándares internacionales e internos de protección para modificar las relaciones de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona;

²⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA. Protocolo del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, 2023, p. 19

²⁶ Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. University of Chicago Legal Forum 1989:139–67, p. 149

2. Analizar el caso concreto tomando en cuenta en todo momento la relaciones de desventaja en las que se encuentra la persona.

El objetivo es que al abordar el caso y asumir su defensa se debe procurar a través del proceso y la resolución que se pronuncie, la persona vuelva al estado anterior de vulneración de sus derechos, lo que significa, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte IDH, adoptar una decisión transformadora, que restituya los derechos, pero no a los mismos espacios de discriminación y violencia.

Por otro lado, un enfoque interseccional no otorga un estatus superior a ninguna desigualdad o experiencia de discriminación.

Conforme a lo anotado, las y los servidores públicos deben tener en cuenta la dinámica de poder y sus propias experiencias e influencia a la hora de tomar decisiones. Asimismo, las pruebas deben ponerse en contexto, incluidas las estructuras históricas y contemporáneas de las desigualdades en la sociedad en general y en los contextos locales; pues, un enfoque de “talla única” para reducir la desigualdad deja atrás a las personas, especialmente cuando se entrecruzan múltiples desigualdades²⁷.



²⁷ Scottish Government (2022) Using intersectionality to understand structural inequality in Scotland: evidence synthesis. <https://www.gov.scot/publications/using-intersectionality-understand-structural-inequality-scotland-evidence-synthesis/documents/>

II. PREVENCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL



1. El deber de prevención desde las normas y estándares internacionales e internos

Desde el sistema universal e interamericano de DDHH surge la obligación de los Estados parte de prevenir la violencia en razón de género. De manera general, el deber de prevención implica que el Estado tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para reducir los factores de riesgo, anticipar y evitar la generación de la violencia²⁸ en razón de género. Esta obligación corresponde a todos los niveles del Estado: central, departamental y municipal e implica la obligación de conocer la situación de discriminación y violencia estructural, así como generar medidas que reduzcan los factores de riesgo para la violencia y discriminación.

Desde el sistema universal de DDHH (SUDH), la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, establece la obligación de los Estados parte de adoptar **todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer** con la finalidad de asegurar la igualdad de derechos del hombre y la mujer²⁹.

También desde el SUDH, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Bolivia el 8 de junio de 1990, mediante Ley N° 1100 promulgada el 15 de septiembre de 1989, propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Así, el art. 2 señala que, para dicho fin, los Estados, se comprometen a:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d. **Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;**

28 Álvarez de Lara, Rosa María y Pérez Duarte, Alicia Elena. (2011). Modelos para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 264.

29 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2017.pdf>

- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Esta obligación de prevención, también se encuentra en el art. 3 de la Convención que establece que los Estados partes tomarán en todas las esferas, en particular, la esfera política, social, económica y cultural, **todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.** Asimismo, el art. 4 determina que los Estados deben adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, medidas que no serán consideradas discriminatorias. El art. 5 determina que los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para:

- a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Por su parte, los Órganos de protección del SUDH, como el Comité de Derechos Humanos, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), sostiene que la prevención de la discriminación por varios motivos, entre ellos, el sexo, requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. **De manera específica, con relación a los derechos sexuales y derechos reproductivos,** cabe mencionar al Comité de los Derechos del Niño, que supervisa el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niños, insta a los Estados a, entre otras medidas, elaborar programas **para cambiar las actitudes culturales sobre:**

(...) las necesidades de los adolescentes en materia de contracepción y de prevención de las infecciones de transmisión sexual y abordar tabúes culturales y de otra índole que rodean la sexualidad de los adolescentes; elaborar y ejecutar programas que proporcionen acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida

la planificación familiar, los contraceptivos y las prácticas abortivas sin riesgo cuando el aborto no esté prohibido por la ley, y a cuidados y asesoramiento generales y adecuados en materia de obstetricia; garantizar que las y los adolescentes tengan oportunidad de exponer sus opiniones libremente y que esas opiniones sean debidamente tenidas en cuenta, y si el adolescente es suficientemente maduro, deberá obtenerse el consentimiento fundamentado del propio adolescente y se informará al mismo tiempo a los padres de que se trata del “interés superior del niño” (art. 3)³⁰.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación Final a Bolivia (2009) efectuó varias recomendaciones, entre ellas, la elaboración de programas adecuados para la prevención, investigación y el enjuiciamiento de los casos de explotación o abusos sexuales y para la recuperación y la reintegración social de los niños víctimas. De manera concreta, en cuanto a las labores de prevención, el Comité recomienda que el Estado parte aplique leyes, políticas y programas adecuados para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los casos de explotación o abusos sexuales y para la recuperación y la reintegración social de los niños víctimas, e imparta capacitación a los agentes de las fuerzas del orden, los trabajadores sociales, los jueces y los fiscales sobre la manera de recibir, someter a seguimiento e investigar las denuncias de manera sensible con las cuestiones de la infancia y en el respeto de la confidencialidad³¹.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostiene que se debe garantizar el acceso a la atención de la salud, incluida la salud sexual y reproductiva de todas las mujeres sin discriminación, debiendo los Estados ejecutar una estrategia nacional para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida, dando prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos³².

El mismo Comité en la Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer³³, señala que los Estados deben adoptar medidas de prevención de la violencia por razón de género contra la mujer para abordar las causas subyacentes de la misma, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos y la desigualdad en la familia. Concretamente, la Recomendación establece las siguientes medidas de prevención:

30 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/4, de 21 de julio de 2003. <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-3-vih-sida-derechos-nino-2003.pdf>

31 Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales a Bolivia, 16 de octubre de 2009, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fBOL%2fCO%2f4&Lang=es

32 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 20º período de sesiones (1999), Recomendación general N° 24, Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4738_S.pdf

33 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

30. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

a. Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres;

b. **Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas, como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre. Tales medidas deberían incluir lo siguiente:**

i) **La integración de contenidos sobre la igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, en particular la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta;**

ii) Programas de concienciación que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles contra ella y fomenten la denuncia de ese tipo de violencia y la intervención de los transeúntes; aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y dismantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren. Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el encargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales y organismos, en particular a nivel local, que participan en la adopción de medidas de prevención y protección; líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia;

30. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

- c. Elaborar y aplicar medidas eficaces para que los espacios públicos sean seguros y accesibles para todas las mujeres y las niñas, en particular mediante la promoción y el apoyo de medidas basadas en la comunidad con la participación de grupos de mujeres. Las medidas deberían incluir la garantía de una infraestructura física adecuada que incluya la iluminación en zonas urbanas y rurales, en particular en las escuelas y sus alrededores;
- d. **Aprobar y aplicar medidas eficaces para alentar a los medios de comunicación a que eliminen la discriminación contra la mujer, en particular la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres o de determinados grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, de sus actividades, prácticas y resultados, por ejemplo en la publicidad, en línea y en otros entornos digitales. Las medidas deberían incluir lo siguiente:**
 - i) **Alentar la creación o el fortalecimiento de mecanismos de autorregulación por parte de organizaciones de medios de comunicación, incluidas organizaciones de medios de comunicación en línea o de medios sociales, encaminados a la eliminación de los estereotipos de género relativos a las mujeres y los hombres o a grupos específicos de mujeres, y abordar la violencia por razón de género contra la mujer que se produce a través de sus servicios y plataformas;**
 - ii) **Directrices para la cobertura adecuada por parte de los medios de comunicación de los casos de violencia por razón de género contra la mujer;**
 - iii) El establecimiento o el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales de derechos humanos para supervisar o examinar las denuncias relacionadas con cualquier medio de comunicación que difunda imágenes o contenido discriminatorios por razón de género que traten a las mujeres como objetos o las degraden o promuevan la masculinidad violenta.
- e. **Ofrecer una creación de capacidad, una educación y una formación obligatorias, periódicas y efectivas a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva, especialmente en los servicios de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH, y a todo el personal educativo, social y de bienestar, en particular el que trabaja con mujeres en las instituciones, tales como residencias, centros de asilo y prisiones, a fin de equiparlos para prevenir y combatir debidamente la violencia por razón de género contra la mujer. Dicha educación y capacitación debería promover la comprensión de los siguientes aspectos:**

30. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

- i) **La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma;**
- ii) **El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales;**
- iii) **Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto, lo que debería incluir la debida coordinación y remisión entre diversos órganos y la documentación adecuada de dicha violencia, prestando el debido respeto a la privacidad y al derecho a la confidencialidad de la mujer y con el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes.**
- f. Fomentar, mediante el uso de incentivos y modelos de responsabilidad empresarial y otros mecanismos, la participación del sector privado, en particular de las empresas y las sociedades transnacionales, en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer y en el aumento de su responsabilidad por este tipo de violencia dentro del alcance de su acción, lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras, por ejemplo procedimientos internos de denuncia eficaces y accesibles, cuyo uso no debería excluir el recurso a las fuerzas del orden, y debería también abordar el derecho a prestaciones para las víctimas y supervivientes en el lugar de trabajo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha recomendado que los Estados deben adoptar medidas para poner freno a la violencia contra niñas y mujeres en los centros de enseñanza, entre ellas promulgar y aplicar leyes para prohibir y combatir el maltrato verbal y psicológico, el hostigamiento, el acoso sexual y la violencia sexual, la violencia física y la explotación; contratar personal docente femenino, velar porque las niñas y mujeres víctimas de violencia en las escuelas accedan a la justicia y reparación; establecer mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, elaborar y aplicar planes de estudios que incluyan información sobre la salud, derechos sexuales y reproductivos³⁴.

Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994, en el art. 7 establece las medidas que deben ser adoptadas por los Estados partes para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre las que se encuentren las siguientes medidas de prevención, vinculadas a las funciones municipales, en especial a las labores de los SLIMS y de las DNA:

- b. actuar con la debida diligencia para **prevenir**, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para **prevenir**, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas **administrativas** apropiadas que sean del caso;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para **modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**.

Asimismo, el art. 8 de la Convención Belem do Pará, establece que los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresivo, medidas específicas, vinculadas a la labor de prevención, para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

34 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en

- c. **fomentar la educación y capacitación** del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. **suministrar los servicios especializados apropiados** para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar **programas de educación gubernamentales** y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. **garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios (...)**

Sobre el deber de prevención, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido la obligación de los Estados de adoptar las medidas de debida diligencia integral para prevenir la violencia contra las mujeres³⁵:

258. (...) La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará (...).

279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado [...], el Estado no ha demostrado que la creación de la FEIHM y algunas adiciones a su marco

35 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. En el mismo sentido, las Sentencias pronunciadas en los casos: VRP, VPC y otros vs. Nicaragua párrf. 153; Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párrf. 243., Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, párrf. 139.

legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

282. (...) la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

De manera específica, con relación a niñas, niños y adolescentes, cabe mencionar, desde el SUDH, a la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el art. 19 establece que los Estados parte tiene el deber de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; medidas de protección que deberían comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención.

Cabe mencionar que el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido las Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Quinto y Sexto Combinados del Estado Plurinacional de Bolivia (2023), por las que insta al Estado Boliviano a que:

- c. **Fortalezca el Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente**, incremente los recursos financieros y humanos para prevenir la violencia contra los niños y garantice que todos los casos sean investigados debida y oportunamente y que los responsables rindan cuentas (...)
- f. Desarrolle **programas de prevención y mecanismos de denuncia** para los niños víctimas de violencia³⁶.

Por su parte, los estándares de la Corte IDH establecen en el caso Mendoza y otros vs. Argentina, que los Estados deben adoptar “difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, así como a sus familias”³⁷.

Por otra parte, tanto la Corte IDH, con relación a la prevención de la violencia ejercida contra las niñas, dada su especial vulnerabilidad, sostiene que el Estado, tiene la obligación de “actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieran derivar en tal violencia”³⁸.

36 Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre los Informes Periodos Quinto y Sexto Combinados del Estado Plurinacional de Bolivia.

37 Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 150.

38 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

Por otra parte, es fundamental hacer referencia como medida de prevención a la educación. La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-17/02, establece que el derecho a la educación “favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”³⁹.

2. Competencias específicas en materia de prevención de las instituciones que intervienen en la Ruta de Atención a Víctimas de Violencia en razón de género y sexual

Las instituciones que intervienen en la Ruta de Atención a Víctimas de Violencia en razón de género y sexual cumplen diferentes funciones, algunas específicamente de atención en materia de salud (establecimientos de salud), otras de investigación (Policía Boliviana, Ministerio Público), de juzgamiento, sanción y reparación (Órgano Judicial), de defensa de las víctimas (SLIM, DNA, SEPDAVI, SIJPLU), entre otras. Sin embargo, estas funciones deben estar relacionadas y coordinadas a efecto de brindar una atención adecuada a las víctimas, respetuosa de sus derechos y no revictimizante.

La adopción de medidas apropiadas para abolir leyes, costumbres y prácticas que constituyan discriminación y violencia en contra de la mujer recae, fundamentalmente, en el órgano legislativo, sin embargo, también implica la adopción de políticas públicas para eliminar prácticas lesivas a los derechos de las mujeres; políticas públicas que corresponden a los diferentes niveles del Estado: Central Departamental, Municipal y de las autoridades indígenas.

De acuerdo al art. 17 de la Ley 348, el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deben crear las medidas necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia, bajo tres criterios de acción:

1. Prevención estructural, que comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por actitudes en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la sensibilización y educación en el seno de la familia, en la escuela y otros niveles académicos, en el trabajo, los centros de atención de la salud, las comunidades indígenas originario campesinas y afrobolivianas, organizaciones políticas y sindicales, organizaciones sociales y cualquier otro ámbito de interacción social.

39 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 84.

2. Prevención Individual, son medidas destinadas a fortalecer y empoderar a cada mujer y promover sus habilidades de identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella y enfrentarla de manera asertiva, con el propósito de adelantarse a su expresión o concreción y evitar que se produzca o continúe.

3. Prevención Colectiva, son medidas destinadas a prevenir la violencia y proteger a las mujeres a través de sus organizaciones, instituciones o cualquier colectividad a la que pertenezcan por afinidad (sindicatos, juntas vecinales, gremios, comunidades, naciones, pueblos indígena originario campesinos, interculturales y afrobolivianas).

La Ley 348 hace referencia a diferentes medidas en los ámbitos comunitario, educativo, de salud, laboral, comunicacional.

En las labores de prevención debe hacerse referencia, fundamentalmente, al ámbito municipal, concretamente a la DNA y al SLIM.

El art. 184 del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA) establece que los Gobiernos Autónomos Municipales tienen, entre otras, las siguientes atribuciones vinculadas a la prevención de la violencia contra NNA:

- * Ejercer la rectoría municipal para la garantía de los derechos de la NNA.
- * Diseñar e implementar el Plan Municipal de la NNA, en el marco de las políticas nacionales.
- * Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad así como la actualización técnica permanente de las y los servidores públicos que prestan servicios a la NNA.
- * Contribuir para la formulación de la Política Nacional.
- * Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios municipales en materia de protección de la niña, niño y adolescente.
- * Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las medidas de protección social, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.
- * Promover la participación de la sociedad a través de actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, estimulando la creación de programas de iniciativa privada de acuerdo a las necesidades del municipio.
- * Promover el conocimiento y difusión de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, en su jurisdicción.

En cuanto al Servicio Legal Integral Municipal (SLIM), el art. 50 de la Ley 348, establece que los GAM a través de los SLIM tiene, entre otras responsabilidades, vinculadas a la prevención de la violencia en razón de género, tiene las siguientes responsabilidades:

- * Orientar respecto a los procedimientos para denunciar ante instancia administrativa, policial o judicial en materias penal, familiar, laboral, civil o cualquier otra en la que sus derechos sean menoscabados como consecuencia de hechos de violencia.
- * Promover la difusión, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres con la participación activa de las y los ciudadanos.
- * Desarrollar acciones de prevención, en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de mujeres.
- * Cuanta acción sea necesaria para la defensa y protección de las mujeres en situación de violencia.

Por su parte, el art. 51 de la Ley 348 establece que los GAM adoptarán un sistema de capacitación permanente para su personal sobre DDHH, en especial de las mujeres, enfoque de género y medidas de acción positiva.

Conforme a los estándares y normas antes señaladas, los SLIM, tienen toda la facultad para realizar las siguientes acciones de prevención:

- * Elaborar planes y programas de capacitación en derechos humanos y género, igualdad y no discriminación, nuevas masculinidades, con la participación de mujeres y varones, familias, juntas vecinales, comunidades indígenas y diferentes instituciones, con la finalidad de prevenir la violencia en razón de género.
- * Realizar labores de capacitación a diferentes instituciones, juntas vecinales, entre otras, sobre los derechos de las mujeres para prevenir la discriminación y violencia en razón de género, sobre la base de los estándares del sistema universal e interamericano que han sido anotados en esta Guía.
- * Realizar labores de capacitación a diferentes instituciones, juntas vecinales, entre otras, sobre derechos sexuales y derechos reproductivos, sobre la base de los estándares del sistema universal e interamericano que han sido anotados en esta Guía, en especial mediante la planificación de la familia y la educación sexual.
- * Socializar las normas de la Ley 348 y la funciones que cumple el SLIM, orientando sobre los procedimientos para efectuar denuncias ante diferentes instancias.
- * Participar en diferentes iniciativas estatales para coordinar las actividades de lucha contra la violencia y el relacionamiento interinstitucional.

- * Recopilar la información sobre los cursos de capacitación, evaluando su eficacia en cuanto a la disminución de los índices de violencia en razón de género.
- * Sistematizar información con la finalidad de priorizar la capacitación en aquellos lugares, comunidades o barrios en los cuales exista mayor índice de violencia.

Las actividades de difusión, capacitación deben ser coordinadas con la FELCV, que también desarrolle funciones preventivas de conformidad al Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV).



III. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL



1. Los estándares internacionales sobre el deber de atención y protección a víctimas de violencia en razón de género y sexual

Desde el sistema universal e interamericano de DDHH, existen normas y estándares específicos sobre la atención y la adopción de medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en razón de género.

Así, desde el SUDH, cabe referir a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que en el art. 2 establece que los Estados partes debe adoptar políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a adoptar, entre otras medidas “c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

El Comité de Derechos, en la Observación General N°28 (2000), Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos, establece que la prevención de la discriminación por varios motivos, entre otros por el sexo, requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Observación 19 (1992), actualizada por la Recomendación 35, señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, y que el Estado es responsable por la violencia contra las mujeres cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para proteger a las mujeres de este tipo de violencia. Por ello, el Comité recomienda a los Estados adoptar diversas medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo; entre dichas medidas se encuentran:

- b. Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer **protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad**. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados.
Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención (...).
- k. Los Estados Partes **establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer**, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento (...).
- m. Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad (...).

- r. Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes: (...)
 - iii) **servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación**, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;
 - iv) **programas de rehabilitación** para los culpables de violencia en el hogar;
 - v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto. (...)
- t. Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: (...)
 - ii) **medidas preventivas**, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
 - iii) **medidas de protección**, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo ⁴⁰.

El mismo Comité, en la Recomendación 33, recomienda que, para la buena calidad de los sistemas de justicia, el Estado **debe proteger** “a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia (...)”.

La misma Recomendación, en cuanto a las medidas de protección a favor de las mujeres, **sobre el acceso a la salud sexual y reproductiva, señala que los Estados deben aplicar medidas para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes**,

(...) antes, durante y después de las acciones judiciales, a través de mecanismos que deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, evitando imponer excesivas cargas financieras, burocráticas o personales sobre las mujeres. Asimismo, el Comité sostiene que se debe asegurar el acceso a asistencia financiera, **asistencia jurídica, médica, de orientación, educación, vivienda, tierras, empleo, y que los servicios de atención sanitaria deben comprender servicios oportunos y amplios de salud mental, sexual y reproductiva, en particular anticonceptivos de emergencia y la profilaxis contra el VIH posterior a la exposición**.

La misma Recomendación, sobre la disponibilidad de sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes, en casos de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación. En cuanto a la accesibilidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes, eliminen los obstáculos económicos al acceso a la justicia, proporcionando asistencia jurídica y asegurando que los honorarios de emisión

40 Disponible: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

y presentación de documentos, así como los costos de los tribunales se reduzcan para las mujeres de bajos ingresos y se eliminen para las mujeres que viven en la pobreza; eliminen los obstáculos lingüísticos proporcionando servicios independientes de interpretación y traducción profesional cuando sea necesario, y proporcionen asistencia individualizada para mujeres analfabetas a fin de garantizar la plena comprensión de los procesos judiciales y cuasi judiciales, y,

- f. Establezcan centros de acceso a la justicia, como “**centros de atención integral**”, que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia. Esos centros deben proporcionar **asesoramiento jurídico y asistencia**, iniciar el procedimiento judicial y coordinar los **servicios de apoyo** para las mujeres en todas las esferas, como la violencia contra la mujer, las cuestiones de familia, la salud, la seguridad social, el empleo, la propiedad y la inmigración. Esos centros deben ser accesibles para todas las mujeres, incluidas las que viven en la pobreza y/o en zonas rurales y remotas; y

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación 35, sobre violencia en razón de género contra la mujer, recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas de protección:

- a. Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros:
 - i) La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados;
 - ii) La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad. Los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento. Las medidas de protección deberían evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes. Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño;
 - iii) Asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos, psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. **Los servicios de atención sanitaria deberían permitir la recuperación postraumática e incluir servicios oportunos**

y amplios de salud mental, sexual y reproductiva, en particular anticonceptivos de emergencia y la profilaxis contra el VIH posterior a la exposición. Los Estados deberían prestar servicios de apoyo especializados para la mujer, como, por ejemplo, líneas telefónicas de asistencia que presten atención 24 horas al día y un número suficiente de centros de crisis seguros y adecuadamente equipados, centros de apoyo y de derivación de pacientes y centros de acogida adecuados para las mujeres, sus hijos y otros familiares, según las necesidades;

- iv) Proporcionar a las mujeres en instituciones, entre ellas residencias, centros de asilo y lugares de privación de libertad, medidas de protección y de apoyo en relación con la violencia por razón de género;
- v) El establecimiento y la aplicación de mecanismos de remisión multisectorial apropiados para garantizar el acceso efectivo a servicios integrales para las supervivientes de dicha violencia, asegurando la plena participación y cooperación con las organizaciones no gubernamentales de mujeres;
- b. Velar por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía. Deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes o de su capacidad o voluntad para cooperar en las acciones judiciales contra el presunto autor. Los Estados también deberían respetar el principio de no devolución;
- c. Abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación, una elevada tasa de delincuencia y una impunidad generalizada, que pueden agravarse en situaciones de conflicto armado o de aumento de la inseguridad. Deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres;
- d. Elaborar y difundir información accesible, a través de medios de comunicación diversos y accesibles y del diálogo comunitario, dirigida a las mujeres, en especial a las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, como aquellas con discapacidad, analfabetas o que tienen un conocimiento nulo o limitado de los idiomas oficiales de un país, sobre los recursos jurídicos y sociales disponibles para las víctimas y supervivientes, incluidas las reparaciones.⁴¹

Es importante también cabe mencionar a la violencia sexual contra niñas y adolescentes en el ámbito educativo y las recomendaciones efectuadas a Bolivia por el Comité contra la tortura, que insta a tomar medidas para prevenir y dar repuesta apropiada a los casos de abuso sexual infantil en las escuelas, investigando dichos abusos y enjuiciando a los presuntos autores, así como garantizar el acceso a servicios de asistencia sanitaria especializada en planificación familiar y la prevención y diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual⁴².

41 Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

42 Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=

Desde el SIDH, el art. 4 de la Convención Belem do Pará señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. El art. 5 sostiene que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. El art. 7 de la Convención establece que los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas:

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...)
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

La Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, sostiene que la debida diligencia y **protección reforzada para niñas víctimas exige que los servicios de atención integral se encuentren disponibles**, que se garantice su participación, que sus opiniones sean tenidas en cuenta, y que se cuenten con servicios de atención multidisciplinaria que permitan su recuperación y rehabilitación⁴³.

194. La Corte ha destacado que la atención integral a una niña víctima no solo se circunscribe a las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso penal con el fin de proteger sus derechos y asegurar una participación no revictimizante, sino que esta atención debe ser integral y multidisciplinaria antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal. Asimismo, la Corte ha considerado que debe existir un enfoque coordinado e integrado que brinde distintos servicios de atención y apoyo a la niña para salvaguardar su bienestar actual y posterior desarrollo (supra párr. 164). (...)

381. En este sentido, la Corte estima conveniente ordenar que el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Por ello, la Corte ordena al Estado la adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada de tres protocolos estandarizados, a saber: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y

CAT%2fC%2fBOL%2fCO%2f2&Lang=en

43 Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 194 y 196.

valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

La misma Sentencia establece **criterios para el protocolo específico de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual**:

384. (...) Finalmente, en relación con el protocolo específico estandarizado de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena que este deberá brindar medidas de protección desde el momento en que el Estado conozca de la violencia sexual (...). En particular, la Corte ordena al Estado que dicho protocolo garantice el establecimiento de protecciones especiales y acompañamiento especializado, médico, psicológico y/o psiquiátrico para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal, evitando la revictimización y conforme a sus vivencias y entendimiento. El protocolo además, deberá garantizar que se brinde asistencia antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal para lograr la reintegración y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. En este sentido, se brindará asistencia inmediata y profesional, tanto médica, psicológica como psiquiátrica a cargo de personal especializado, con perspectiva de género y sin discriminación, para las víctimas y sus familiares, durante el tiempo que sea necesario para lograr la rehabilitación.

La Corte estima que este protocolo deberá estar dirigido no solo al personal de salud que interviene en casos de violencia sexual, sino también al personal de apoyo social y familiar que de forma integral brindan atención a las víctimas, por lo que deberá incluir los mecanismos de apoyo con los que cuentan dichas víctimas y sus familiares. El protocolo deberá, asimismo, establecer claramente las acciones de coordinación entre distintas instancias estatales que brindan asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en Nicaragua.

La Corte IDH, en el Caso Yarce y otras Vs Colombia, en cuanto a las medidas de protección, sostiene que las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos **requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles**⁴⁴.

2. El deber de atención y protección a víctimas de violencia en razón de género y sexual de las diferentes instituciones que intervienen en la ruta de atención a víctimas de violencia en razón de género y sexual

El deber de atención y protección las víctimas de violencia en razón de género y violencia sexual recae en diferentes instituciones y es transversal al desarrollo de todo el proceso penal, desde el momento en que se efectúa la denuncia, hasta el cumplimiento de la pena; sin embargo, existen instituciones que, por su naturaleza y creación, tienen un rol protagónico en la atención a las víctimas y, por ello, en esta Guía se efectuará incidencia en sus funciones.

44 La Corte IDH, en el Caso Yarce y otras Vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr.193.

Efectivamente estas instituciones son las DNA, los SLIM, SEPDAVI, SIJPLU y las autoridades indígenas originaria campesinas, que son denominadas por la Ley 348 como instancias promotoras de denuncia. Además, se hará referencia a las promotoras comunitarias, organizaciones de la sociedad civil y los establecimientos de salud.

Para la descripción de las funciones de las diferentes instituciones, se siguen los lineamientos contenidos en la Ruta de Atención Interinstitucional (RAI), aprobada por la Mesa Interinstitucional de Lucha contra la Violencia de Género el 31 de julio de 2023; mesa conformada por diferentes instituciones del nivel nacional (Órgano Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia (y sus diferentes reparticiones), Ministerio de Salud, FELCV, entre otras). Dicho Instrumento se aplica a nivel nacional y también departamental y municipal. Efectivamente, se han creado las Mesas Departamentales de Lucha contra la Violencia, conformada por diferentes instituciones departamentales, y las Mesas Municipales, constituidas por instituciones municipales; en todas ellas se socializará y aplicará la RAI, contextualizada a las funciones que cumplen el SLIM y la DNA.

2.1. Instancias promotoras de denuncia

Como se tiene señalado, las instancias promotoras de denuncia son:

- * **Defensoría de la Niñez y Adolescencia**, que de acuerdo al art. 185 del CNNA, es la instancia dependiente de los GAM que presta servicios públicos de representación y defensa psico-socio-jurídicos gratuitos, para garantizar a la NNA la vigencia de sus derechos. Atienden a las personas menores de 18 años, con independencia de si son casadas o de si mantienen una unión libre o de si son atendidos por el sistema de protección o el sistema penal para adolescentes. Las DNA atienden las necesidades de asistencia y protección en las áreas legal, psicológica, social y de salud.
- * **Servicio Legal Integral Municipal (SLIM)**: De acuerdo al art. 50 de la Ley 348 son instituciones que dependen del GAM y tienen la función de proteger y defender psicológica, social y legalmente a las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos, siendo fundamental que funcionen de manera permanente y cuenten con suficiente presupuesto, infraestructura y personal para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población, en especial aquella que vive en el área rural de su respectiva jurisdicción. Atienden a las mujeres mayores de 18 años de edad, con independencia de su orientación sexual e identidad de género.
- * **Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU)**: De acuerdo al art. 48 de la Ley 348, esta institución depende del Ministerio de Justicia y tiene como función recibir denuncias y brindar orientación y patrocinio legal gratuito a mujeres en situación de violencia, aplicando un enfoque en derechos humanos. Brindan apoyo psicológico y social para cubrir las necesidades de la población, principalmente de sectores vulnerables⁴⁵, dando prioridad a las personas adultas mayores⁴⁶.

45 Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, aprobado por Resolución Ministerial 195/2012 de 10 de octubre, refrendada por la Resolución Ministerial 25/2019 de 25 de marzo.

46 De acuerdo al art. 9 del DS 1807 de 27 de noviembre de 2013, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacionales en todo el país a fin de brindar

- * **Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima (SEPDAVI)**: Esta institución, de acuerdo al art. 2 de la Ley 464 de 19 de diciembre de 2013, se encuentra bajo tuición del Ministerio de Justicia, y presta asistencia jurídica, psicológica y social a víctimas de escasos recursos, entre ellas, a mujeres, miembros de la comunidad LGBTQ+ y varones que excepcionalmente sean víctimas de violencia en razón de género.
- * **Autoridades Indígena originaria campesinas**: De acuerdo al art. 42.II de la Ley 348, estas autoridades también forman parte de la JIOC; sin embargo, tienen sus particularidades por cuanto, como lo establece dicha norma no necesariamente tiene que remitir el hecho de violencia al Ministerio Público⁴⁷. Las autoridades indígenas originario campesinas son aquellas que ejercen la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) de acuerdo a sus normas y procedimientos propios en el marco del pluralismo jurídico igualitario previsto en la CPE (art. 179 y siguientes de la CPE).

Conforme a lo anotado, la JIOC tiene competencia para conocer los hechos de violencia en razón de género que se produzcan en su jurisdicción, de acuerdo a su sistema jurídico, con las limitaciones establecidas en la Ley 348 y la Ley del Deslinde Jurisdiccional. De acuerdo a la primera, no podrán disponer la conciliación en hechos de violencia que comprometan la vida o la integridad sexual de la mujer; además, la conciliación sólo puede ser promovida por la víctima, por una sola vez y no es posible en casos de reincidencia. De acuerdo a la segunda, se encuentra fuera del ámbito de vigencia personal “los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio” (art. 10.II LDJ), como expresamente lo señala el art. 41.II de la Ley 348 “Todos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad a la Ley del Deslinde Jurisdiccional”.

En todos los casos de violencia cometidos contra mujeres (siempre que no se trate de violencia sexual, feminicidio o violencia contra niñas, niños y adolescentes), debe darse aplicación a la Recomendación General num. 33 del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que establece que es la mujer la que debe decidir qué sistema jurídico conocerá su caso; **decisión que debe plasmarse en un documento de consentimiento informado.**

2.2. Criterios comunes de actuación

A continuación, se anotarán algunos criterios comunes de actuación de las instancias promotoras de denuncia, estableciendo, cuando corresponda, algunas particularidades de las instituciones por su naturaleza y las funciones específicas que desarrollan, a partir de lo establecido en la Ley 348, CNNA, CPP, Ley 1173, Ley 1226, que también se encuentran en los diferentes Protocolos con perspectiva de género del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia y, en especial, de la Ruta de Atención Interinstitucional, de la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia.

asistencia jurídica preferencial y gratuita, en su idioma materno a las personas adultas mayores.

47 Efectivamente, el art. 42.III de la Ley 348 establece: III. Conocida la denuncia, ésta deberá ser remitida de inmediato al Ministerio Público cuando constituya delito, excepto en el caso del párrafo II numeral 5, y consiguientemente, reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE.

Criterios de atención inmediata a favor de las víctimas

1. **Priorizar** la atención a víctimas de violación, mujeres embarazadas, adultas mayores, mujeres con discapacidad, mujeres indígenas o afrobolivianas, NNA y, en general, los casos en los que se presenten criterios de interseccionalidad
2. **Informar** a la víctima, con claridad y sencillez sobre el servicio que se brindará, sus derechos, garantías, medidas de protección y las acciones que se desarrollarán, en especial sobre:
 - Los servicios disponibles para su atención y tratamiento.
 - La forma de preservar los indicios y su participación.
 - Orientar y sensibilizar a la víctima sobre la importancia de su participación en el proceso.
 - Sus derechos sexuales y reproductivos, en especial, respecto a la interrupción legal del embarazo y la necesidad de contar con su consentimiento. En ningún momento debe emitir criterios que incluyan sobre su decisión.
 - Absolver las consultas de la víctima, sus familiares o personas de confianza.
3. **Brindar** apoyo, trato digno, sensible y respetuoso, generando confianza y empatía con la víctima, priorizando sus necesidades apremiantes, sin revictimizarla.
4. **Proteger** inmediatamente a la víctima, otorgando asistencia psicológica, social y jurídica a las víctimas, con independencia del lugar donde se produjo el hecho. No se debe rechazar la atención alegando que el hecho fue cometido en otro municipio o distrito.
5. **Identificar** si la víctima requiere atención médica o contención en crisis. En el primer caso, antes de recibir la denuncia, corresponde su atención médica, debiendo acompañar a la víctima al establecimiento de salud. En el segundo, se requerirá el apoyo del personal en el área de psicología para su contención, sin perjuicio de la atención inmediata básica que debe ser proporcionada por cualquier servidora o servidor público.

6. **Coordinar** con otras instituciones para la atención de la víctima, como las instancias municipales vinculadas a personas adultas mayores, personas con discapacidad, instancias sociales departamentales que trabajen el tema de violencias, representaciones consulares, organizaciones de la sociedad civil, promotoras comunitarias, autoridades indígena originaria campesinas, etc.
7. Se debe coordinar inmediatamente con el Ministerio Público, con la finalidad que en una sola sesión se efectúe la declaración de la víctima, el registro de la denuncia y la valoración psicológica y social, en el marco de lo previsto en el art. 393 octer del CPP. La declaración deberá ser efectuada por medios especiales y tecnológicos (cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido). Además de la grabación de la declaración, es importante que, previa obtención del consentimiento informado de la víctima, se tomen fotografías de las lesiones para acreditar su magnitud y el riesgo para su vida.
8. Si no podría actuarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el anterior punto (declaración única de la víctima), corresponderá:
 - 8.1. Que en una sola entrevista participe la o el abogado, la o el psicólogo y la o el trabajador social, con la finalidad que la víctima no sea revictimizada.
 - 8.2. Los hechos deben ser registrados de manera clara, precisa, describiendo la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, las relaciones de poder y subordinación existentes.
 - 8.3. Es a partir de este relato que las y los profesionales deberán elaborar con claridad sus informes (psicológico y social) y deberán evaluar los riesgos que existen para la víctima conforme a los criterios que serán señalados posteriormente.
 - 8.4. Es indispensable, además que en el registro se consignen los nombres de las personas que presenciaron el hecho, para que después sean convocados como testigos.
 - 8.5. Bajo ninguna circunstancia, las y los servidores públicos deberán disuadir a la víctima sobre la denuncia, tampoco promover la conciliación.
 - 8.6. Ya sea que se hubiere o no coordinado con el Ministerio Público, se debe llenar el Registro Único de Violencia (RUV), así como, cuando corresponda, el Sistema de Información de Niña, Niños y Adolescente (SINNA), en forma virtual, por internet o, en su defecto, en el formulario físico.
 - 8.7. Los informes psicológicos y sociales emanados de las Instancias Promotoras de denuncia deben ser tomados en cuenta a lo largo de todo el proceso, en el marco de lo previsto por el art. 95 de la Ley 348.

9. Disponer **medidas urgentes de protección** cuando se hubiere identificado una situación de riesgo para la víctima.

9.1. Medidas de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes:

Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;

- Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
- Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
- Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
- Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
- Prohibición de acercarse al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
- Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
- Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima.

Acogimiento circunstancial como medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una NNA, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados, debiendo poner esta situación en conocimiento de la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno, dentro de las 24 horas de conocido el hecho.

9.2. Medidas urgentes de protección a favor de mujeres:

Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;

Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;

Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;

Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;

Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;

Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;

La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;

Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.

Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;

De acuerdo a la Ley N° 348 puede solicitarse el ingreso de la víctima a una Casa de Acogida o Refugio Temporal; medida que debe ser asumida como el último y más extremo recurso. La regla es que el agresor abandone la vivienda familiar.

Es posible ordenar también, de manera inmediata, las terapias psicológicas a favor de las víctimas de violencia en razón de género, en especial cuando se encuentren en situación de crisis. Estas medidas pueden ser adoptadas por las Instancias Promotoras de denuncias, la Policía/ FELCV o el Ministerio Público, así como el consentimiento de la víctima.

9.3. El catálogo de medidas de protección previsto tanto en la Ley 348 como en la Ley 1173, no es restrictivo.

La Ley 348 establece que deben adoptarse todas las medidas que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

9.4. Las medidas de protección deben ser aplicadas una vez que se reciba la denuncia por hechos de violencia en razón de género.

9.5. Valoración del riesgo: Debe ser realizada inmediatamente de manera simultánea al relato de los hechos y la elaboración de informes psicológicos y sociales. Para la valoración del riesgo, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

Casos de violencia en relaciones de (ex) pareja:

- La situación de vulnerabilidad de la víctima.
- La cohabitación con el denunciado.
- La existencia de violencia anterior.
- Los tipos de violencia ejercida.
- La existencia de amenazas contra la vida o la integridad, el incremento de la frecuencia y gravedad de las mismas.
- La existencia de antecedentes penales del denunciado.
- La conducta violenta con el consumo de alcohol o drogas.
- La percepción de situación de riesgo de la víctima.

Casos en los que el denunciado no es pareja o ex pareja:

- La relación de la víctima-agresor.
- La situación de vulnerabilidad de la víctima.
- Los antecedentes de violencia previa.
- La existencia de amenazas contra la vida o la integridad y el incremento de la frecuencia y gravedad de las mismas.
- La existencia de flagrancia y de antecedentes penales del denunciado.

Casos en los que la víctima es NNA:

En aplicación del principio de protección reforzada, siempre deberá disponerse medidas de protección de carácter urgente, cuando el posible agresor sea de su entorno familiar o social, primando el interés superior de la NNA.

Las instituciones que tienen contacto permanente con las víctimas NNA deben coadyuvar al cumplimiento de las medidas de protección, por lo que deberán ser informadas sobre su aplicación.

9.6. Modificación del riesgo: La valoración del riesgo es inicial, por ello, puede incrementarse, lo que significa que se debe efectuar el acompañamiento a la víctima durante todo el proceso, para solicitar, en su caso, la ampliación de las medidas de protección.

9.7. Notificación de las medidas de protección: Las Instituciones Promotoras de denuncia, con la colaboración de la Policía Boliviana/FELCV o Ministerio Público, notificarán al denunciado con las medidas de protección. En ningún caso la notificación debe ser efectuada por la víctima.

9.8. Comunicación a la autoridad jurisdiccional y determinación judicial: Las Instancias Promotoras de denuncia, dentro de las 24 horas siguientes de haber aplicado las medidas urgentes de protección, comunicarán sobre su imposición a la autoridad judicial, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. Para el efecto, la autoridad judicial podrá convocar a audiencia, bajo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación; determinación que debe ser notificada al Ministerio Público, al imputado y a las Instancias Promotoras de denuncia.

9.9. Cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección:

Las medidas de protección serán cumplidas de manera inmediata y continuarán vigentes mientras sean necesarias.

Son las instancias promotoras de denuncia las que deben realizar el seguimiento de la situación de la víctima y las medidas de protección impuestas. Podrán solicitar la colaboración de las y los servidores policiales, quienes deberán acudir en auxilio de la víctima.

En todos los casos, debe existir una adecuada coordinación con las diferentes instituciones, en especial cuando las mismas no cuenten con el personal necesario.

Se realizarán visitas a la víctima y, a través del equipo multidisciplinario de las Instancias Promotoras de denuncia, se analizará la situación de la víctima, con la finalidad de detectar nuevos riesgos.

Los informes preliminares e informes conclusivos policiales deberán incluir información sobre la situación de la mujer y sobre el cumplimiento de las medidas de protección cuando hubiesen sido impuestas.

9.10. Incumplimiento de las medidas de protección:

Cuando las Instancias Promotoras de denuncia tengan conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben solicitar a la autoridad jurisdiccional la aplicación de la detención del infractor de 3 a 6 días, en el marco de lo dispuesto por el art. 389 quinquies del CPP, introducido por la Ley 1173; supuesto en el cual se deberá convocar de manera inmediata a audiencia.

El incumplimiento puede ser considerado como un peligro de fuga, de conformidad a lo previsto por el art. 234.4 del CPP, por cuanto, el comportamiento del imputado implicaría una expresión de la voluntad de no someterse al proceso; por lo que podrá solicitarse la aplicación de la detención preventiva, la imposición de otras medidas cautelares y la ampliación de las medidas de protección.

También debe considerarse que el art. 247 del CPP, modificado por la Ley 1173, señala como causales de revocación de las medidas cautelares personales, el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, la comprobación de que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad, o el imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra NNA. De acuerdo a la misma norma, la revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando sea procedente.

9.11. Ampliación de las medidas de protección:

La ampliación de las medidas de protección será solicitada a la autoridad judicial.

En casos de urgencia, la ampliación podrá ser dispuesta por la autoridad fiscal, debiendo regularizar la solicitud inmediatamente ante la autoridad jurisdiccional.

10. Elaboración de Planes de seguridad con la víctima:

Con independencia de las medidas urgentes de protección las instancias promotoras de denuncia elaborarán con la víctima un Plan de seguridad, en el que, de manera orientativa, se podrá:

- Identificar las salidas de escape de la casa.
- Reunir y mantener en un lugar seguro, o con alguna persona de confianza, los objetos, prendas y documentación personal importante, duplicado de las llaves del domicilio y del vehículo; dinero y medicamentos.
- Solicitar a una persona de confianza su colaboración en caso de urgencia.
- Identificar señales de alerta con hijas e hijos, vecinas/ vecinos, para que pueden solicitar colaboración.
- Tener un registro con los teléfonos importantes, de la Policía, Instancias Promotoras de denuncia, juntas vecinales, autoridades indígenas, etc.
- Informar, en el trabajo de la víctima, si esta así lo desea, sobre la situación de violencia que atraviesa.
- Cambiar las rutas de ingreso y salida del trabajo, procurando ser acompañada por otras personas.
- Comunicar a su familia sobre los lugares a los que irá.
- Cualquier otra medida necesaria para lograr la protección de la víctima.

11. Una vez recibido el relato de los hechos de la víctima, corresponde que la instancia promotora de denuncia la remita inmediatamente al Ministerio Público y la reporte al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPPASE). La denuncia puede ser interoperada a través del sistema Justicia Libre (JL1) del Ministerio Público, cuando se tuviere dicha opción o presentada físicamente, sin que en ningún caso sea una condicionante la presencia de la víctima, pues ésta ya efectuó el relato de los hechos ante las instancias promotoras de denuncia.

En los casos de denuncias remitidas por la JIOC o promotoras de denuncia, excepcionalmente, el Ministerio Público o la FELCV, podrá convocar a la víctima para ampliar la denuncia.

2.3. Criterios específicos vinculados a la actuación de autoridades de la JIOC

Podrían darse dos situaciones:

1. Supuestos en los cuales las AIOC no conozcan los hechos de violencia, porque voluntariamente deriven el caso a las instituciones del sistema ordinario, o cuando carezcan de competencia o, en su caso, la víctima hubiere acudido optado por la jurisdicción ordinario, de conformidad a lo previsto por la Recomendación 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, conforme se ha explicado en el punto III.2.1. de esta Guía, deben auxiliar y brindar medidas de protección a las víctimas, conforme a los lineamientos establecidos en los puntos anteriores de esta Guía, para el efecto, las y los servidores públicos de las instancias promotoras de denuncia, deben:
 - * Coordinar con las autoridades indígenas las medidas de protección, explicándoles sobre la necesidad de efectuar un seguimiento de dichas medidas, solicitándoles su colaboración para el seguimiento correspondiente.
 - * Socializar las normas de protección a mujeres víctimas de violencia, motivándoles a que desde su sistema de justicia puedan generar medidas, normas y procedimientos, con la participación de las mujeres, para sancionar la violencia cometida en su contra.
 - * Registrar el contacto y los números de celulares de las autoridades indígenas para estar en permanente relacionamiento.
 - * Efectuar el seguimiento sobre las medidas dispuestas, precautelando la seguridad de la víctima y de quienes se encuentran a su cargo al interior de la comunidad.
 - * Si se advierte incumplimiento de las medidas de protección dispuestas a favor de la víctima, se aplicarán los lineamientos establecidos en el anterior punto.
 - * Si se advierte hostigamiento, amenazas por parte de las autoridades de la JIOC, corresponderá inmediatamente formular una acción de defensa, acción de libertad, en contra de dichas autoridades exigiendo el respeto a los derechos de la víctima en situación de violencia. Alternativamente, dependiendo del caso, podrá solicitarse que la víctima sea ingresada a una casa de acogida o refugio temporal
2. Supuestos en los cuales las autoridades indígenas han conocido los hechos de violencia en razón de género sin garantizar los derechos de las víctimas:
 - * En estos casos, corresponde que las instancias promotoras de denuncia presenten inmediatamente una acción de defensa, acción de libertad, contra las autoridades de la JIOC, con la finalidad que sus determinaciones sean dejadas sin efecto.
 - * Sin perjuicio de lo anotado, corresponderá que se otorguen de manera inmediata las medidas de protección que correspondan a la situación de riesgo de la víctima.

- * Deberán efectuar el seguimiento de la situación de la víctima y de las medidas de protección impuesta a su favor.

En el marco de las funciones de prevención las instancias promotoras de denuncia, en especial el SLIM y la DNA, tienen el deber de socializar los derechos de las mujeres víctimas de violencia en las comunidades donde se ejerce la JIOC, conforme a los lineamientos establecidos en esta Guía.

2.4. Promotoras de denuncia y organizaciones de la sociedad civil

Cuando las víctimas de violencia acudan con su denuncia ante las promotoras comunitarias, éstas deben actuar en el Marco de la Guía de Formación para Promotoras Comunitarias en prevención de la violencia en razón de género.

De acuerdo al Marco Guía, las Promotoras comunitarias tienen la siguiente ruta de actuación:

1. Prevención con información, sensibilización y capacitación.
2. Identificación de casos de violencia.
3. Contención y orientación.
4. Acompañamiento en la denuncia.
5. Seguimiento e incidencia.

Tanto si las víctimas acuden a las organizaciones de la sociedad civil, como si acuden a las organizaciones de la sociedad civil, deben efectuar el acompañamiento de la víctima a las instancias de recepción de denuncia (FELCV o Ministerio Público) o en su caso, deberán acudir ante la DNA o los SLIM u otras Instancias Promotoras de denuncia.

Si la víctima es una mujer indígena⁴⁸, les harán conocer el derecho que tienen de decidir si su caso será conocido por la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco de la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW.

Si deciden que su caso sea conocido por la jurisdicción indígena originaria campesina, deberán efectuar el seguimiento de las actuaciones realizadas en dicha jurisdicción para, en su caso, formular las acciones de defensa (acción de libertad, acción de amparo constitucional), para el resguardo de sus derechos.

2.5. Establecimientos de salud

Los establecimientos de salud pueden tener conocimiento del hecho de manera directa, cuando la víctima acude directamente a dichas instituciones, o cuando las víctimas acuden a las mismas luego de haber sido atendidas por

48 Art. 41 de la Ley 348

las instancias promotoras de denuncia, en su caso, las instituciones receptoras de denuncia.

En el primer caso, es decir, cuando la víctima acude directamente al establecimiento de salud, el personal tiene la obligación de realizar la atención sin ninguna formalidad, al ser considerada una emergencia médica, sin exigir cédula de identidad, denuncia, requerimiento fiscal, orden judicial, afiliación al SUS o seguridad social a corto plazo.

Si la víctima carece de documento de identidad, el establecimiento de salud debe coordinar con las instancias de atención a víctimas de violencia en razón de género (puede ser SLIM, DNA, SIJPLU, SEPDAVI, FELCV, Ministerio Público), para colaborar con la víctima.

En el mismo sentido, si la víctima no se ha inscrito al SUS, el establecimiento de salud facilitará las gestiones para su inscripción.

Una vez efectuada la atención de emergencia de la víctima, el personal del establecimiento de salud, en el marco del art. 20.II de la Ley 348, debe reportar los hechos de violencia a la Policía/FELCV, el Ministerio Público, o a las Instancias Promotoras de denuncia (SLIM, DNA, SIJPLU, SEPDAVI), de conformidad al art. 17 de la Ley 348, previa información a la víctima sobre su derecho a contar con la asistencia de dichas instituciones, que deberán apersonarse de manera obligatoria al establecimiento de salud (Art. 20).

Tanto si la víctima acudió de manera directa al establecimiento penitenciario, como si fue derivada por otra institución, los establecimientos de salud, deben seguir las siguientes directrices:

1. La atención a la víctima debe ser inmediata, sin ninguna formalidad.
2. Se debe informar a la víctima sobre la atención médica que le será brindada, su importancia y las consecuencias de no efectuarse el procedimiento. La información debe ser previa, adecuada, completa, comprensible, oportuna y basada en evidencia científica, y se debe contar con la firma del consentimiento informado de la víctima. Si la persona no habla o comprende el idioma español, pero sí alguno de los idiomas oficiales, de acuerdo a lo previsto en el art. 5 de la CPE⁴⁹, se convocará inmediatamente a personal de la institución de salud o a instancias de protección a víctimas de violencia, que pueda colaborar en la traducción; en su caso, se podrá designar a un traductor o intérprete.

⁴⁹ El art. 5 de la CPE, tiene la siguiente redacción:

I. "Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

3. El personal de los establecimientos de salud deben crear un clima de confianza y empatía, sin incurrir en conductas revictimizantes, ni prejuzgar a la víctima, interrumpir su relato o cuestionar su vida íntima o sexual. Si la víctima se encuentra en crisis emocional, se solicitará apoyo psicológico o, en su caso, se otorgará la contención inmediata básica por el personal de salud.

4. La valoración y examen médico debe respetar la dignidad de la víctima, debe ser atendida en un ambiente privado, pudiendo ser acompañada por una persona de su confianza. Si la víctima no desea el acompañamiento de un familiar, debe participar, de manera obligatoria, personal de salud del sexo de la víctima.

5. El examen médico debe detallar las lesiones identificadas, y la información requerida en el Certificado Médico Único de Violencia.

6. Luego del examen médico, el personal de salud debe explicar a la víctima o persona de su confianza, el tratamiento, las interconsultas y la medicación que requiera, entregando **de forma obligatoria, gratuita e inmediata, una copia del certificado médico único de violencia a la víctima** (art. 393 noveter del CPP), otra copia quedará en la caja de evidencia, otra en el expediente clínico y el certificado original será otorgado al servidor público policial para su entrega al Ministerio Público.

7. Las evidencias y muestras colectadas deben estar fijadas, embaladas y rotuladas antes de su entrega al personal policial, además de contar con el acta correspondiente.

8. Si se trata de víctimas con discapacidad, deben ser atendidas de manera inmediata, sin exigir la presencia de un familiar o de una institución estatal. La persona con discapacidad debe brindar su consentimiento informado, salvo en los casos de discapacidad psíquica o intelectual muy grave que les impida comprender o dar su consentimiento, supuesto en el cual será suficiente que la persona o institución acompañante o, en su caso, el personal de salud, actúe como testigo de la atención prestada a la víctima.

9. Las NNA serán atendidas de emergencia, quienes deben firmar el consentimiento informado, en el marco de sus derechos a ser oídas⁵⁰ y a que a su opinión sea tomada en cuenta⁵¹, conforme al principio de autonomía progresiva de la voluntad. La ausencia de la madre, padre, tutor/a, guardador/a, familiar de confianza o DNA no debe impedir la atención médica, como tampoco la ausencia de los documentos de identidad (art.21.III CNNA).

Si las NNA presentan un grado de discapacidad que les impida comprender o dar su consentimiento libre e informado, y en ausencia y/o imposibilidad del padre, madre, tutor/a o familiar de confianza, se convocará de manera inmediata a la DNA.

En los casos de violencia sexual, existen directrices que deben ser cumplidas por los establecimientos de salud, de manera adicional a los lineamientos descritos en esta Guía:

- * Si en los establecimientos de salud existe la posibilidad, la víctima podrá decidir si quiere ser atendida por una mujer médica o un varón médico.
- * Aplicar las normas de atención del ministerio de Salud y Deportes, Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual del Ministerio de Salud y Deportes⁵²:
 - Si el hecho de violencia sexual ocurrió dentro de las 72 horas, se deben realizar las siguientes acciones:
 - » Realizar la colección de evidencias y las muestras (biológicas y no biológicas).
 - » Realizar pruebas de laboratorio (test de embarazo, prueba rápida de VIH).
 - » Prevención de ITS/VIH y Hepatitis B.
 - » Tratamiento de traumatismos extragenitales, paragenitales y genitales.
 - » Otorgar la anticoncepción de emergencia si ninguna exigencia previa.

50 El art. 195 CNNA señala: “La niña, niño o adolescente tiene la garantía de participar en todo proceso en el que sea parte y será oído por la autoridad judicial, quien siempre tomará en cuenta su edad y las características de su etapa de desarrollo”.

51 El art. 122.I del CNNA determina: (DERECHO A OPINAR). “La niña, niño o adolescente, de acuerdo a su edad y características de la etapa de su desarrollo, tiene derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta”.

52 siguientes: a. La o el profesional de salud está obligado a informar a la víctima sobre el procedimiento que se le practicará y su finalidad; b. Anamnesis ; c. Examen físico general; d. Examen físico segmentario; e. Examen para genital; f. Examen genital; g. Examen anal; h. Colección de evidencias y muestras. Colocar los componentes del Modelo.

- Si el hecho ocurrió después de las 72 horas, se deben realizar las siguientes acciones:
 - » Realizar los laboratorios para VIH, prueba rápida y repetir a los tres meses.
 - » Tratamiento de VIH.
 - » Colección de evidencias y muestras médico legales.
 - » Prueba de embarazo.
 - » Interrupción legal del embarazo, cuando éste sea consecuencia de la violencia ejercida en su contra
- * En el supuesto de interrupción legal del embarazo, el establecimiento de salud debe informar a la víctima sobre este derecho.
 - Si la víctima manifiesta su decisión de interrumpir el embarazo, debe firmar el consentimiento informado.
 - El establecimiento de salud debe iniciar el proceso de interrupción legal del embarazo dentro del plazo máximo de 24 horas de efectuada la solicitud con la sola copia de la denuncia.
 - Si la víctima no tiene una copia de la denuncia, porque acudió de manera directa al establecimiento de salud, es el personal de salud el que debe efectuar inmediatamente la denuncia ante el Ministerio Público, sin que esta denuncia implique demorar la atención de la víctima, más aún si se trata de una niña o adolescente, pues en estos casos siempre existirá una violencia sexual en su contra.
 - Tratándose de niñas y adolescentes que no se encuentren acompañadas, el establecimiento de salud está obligado a interrumpir el embarazo.
 - Si existe conflicto de intereses entre la víctima niña o adolescente y su padre o madre, debe privilegiarse la decisión de la víctima en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad.
- * Los establecimientos de salud, una vez practicada la interrupción legal del embarazo deben coleccionar las muestras de restos coriónicos o fetales. Para el efecto, el personal de salud debe fijar, embalar y rotular las evidencias y muestras biológicas y no biológicas realizando la cadena de custodia para que en el plazo máximo se 72 horas se coordine para el recojo de la Caja de Evidencias, cuyo contenido debe estar plasmado en un acta, así como las condiciones de su almacenamiento, con la firma del personal médico.

Una vez convocado el personal policial para el recojo de la Caja de Evidencias, éste debe informar al Ministerio Público para que requiera al IDIF o al IITCUP la realización de las pericias correspondientes.

Una vez recogida la caja de evidencias, el funcionario policial debe remitirlas inmediatamente al IDIF o IITCUP con el requerimiento correspondiente. Dichas instituciones son las únicas que pueden abrir la Caja de Evidencias, constatar que todas las muestras coincidan con el acta, y realizar las pericias correspondientes.

Concluida la pericia, corresponde que el funcionario policial recoja las muestras y que el fiscal de materia requiera por su destino fina sin involucrar a la víctima⁵³.

El personal de los establecimientos y de las instituciones que intervienen en la atención a víctimas de violencia sexual, están prohibido de influir en la decisión de la víctima sobre la interrupción legal del embarazo, al constituir dichos actos, prácticas nocivas, contrarias a la libertad de la víctima, en especial en casos de NNA, de conformidad al art. 144 del CNNA.

Los establecimientos de salud no deben negar la interrupción legal del embarazo alegando objeción de conciencia, pues esta no es institucional, sino personal. Sólo puede ser alegada por el personal médico que debe intervenir directamente en el procedimiento, de manera individual; supuesto en el cual corresponde que el Director y/o Jefe de Servicio del Establecimiento de Salud, **de manera inmediata**, disponga que otro profesional efectúe la interrupción legal del embarazo, garantizando que sea iniciado el proceso dentro de las 24 horas. El establecimiento de salud tampoco debe negar o referir la atención a la víctima a otro establecimiento cuando cuente con las capacidades necesarias ni exigir el cumplimiento de requisitos ajenos a la norma y la SCP 206/2014.

La SCP 206/2014 establece que la interrupción legal del embarazo, procede en **cualquier edad gestacional** cuando la vida o la salud de la mujer se encuentren en riesgo, existan malformaciones congénitas letales, o en casos de violación, estupro, raptó e incesto (violación incestuosa⁵⁴), así como en otros casos en los que hubiere existido violencia sexual.

53 Ruta de Atención Interinstitucional aprobada por la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia en razón de Género.

54 Corte IDH Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones).

Si el personal de salud incumple con lo establecido en la SCP 206/2014 o trate de disuadir a la víctima de interrumpir su embarazo, será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la sanción penal por incumplimiento a resoluciones pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad (art. 179 bis del CP).

El personal del establecimiento de salud debe garantizar la intimidad, la confidencialidad del expediente clínico, el estado de salud y las decisiones asumidas por la víctima, que están bajo secreto profesional.

El personal de salud tiene la obligación de orientar a la víctima sobre métodos anticonceptivos modernos post aborto y dispensarlos si la víctima así lo desea. Asimismo, de ser necesario, el establecimiento de salud, a través de los equipos multidisciplinarios, brindará tratamiento psicológico post violencia sexual⁵⁵.

55 La Corte IDH en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia (2022) establece que en los casos de exámenes médicos, se debe garantizar:

- i) deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física;
- ii) debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes;
- iii) la víctima o su representante legal, según el grado de madurez de la niña, niño o adolescente, podrá elegir el sexo de la persona profesional;
- iv) el examen debe estar a cargo de una persona profesional de salud especializada en la atención de niñas y niños con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de violencia sexual;
- v) deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, y
- vi) se realizará en un lugar adecuado y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un/una acompañante de confianza de la víctima y estando vedado la participación o presencia de otras personas profesionales que no estén expresamente autorizados por la víctima o su representante legal.

2.6. Establecimientos educativos – Direcciones Departamentales de educación

Los hechos de violencia en razón de género cometidos en las diferentes unidades educativas deben ser denunciados ante la Policía Boliviana o el Ministerio Público, quedando prohibida la conciliación en las unidades educativas. También deben ser denunciados los hechos de violencia que hubieran sido conocidos por las autoridades del ámbito educativo, aún hubieran sido cometidos fuera de las unidades educativas, otorgando la información a la que hubiera tenido acceso.

En los casos de violencia física, psicológica o sexual en unidades educativas y centros de educación especial, corresponde la aplicación del DS 1302 de 1 de agosto de 2012, que establece la obligación de las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión, ante el Ministerio Público de su Jurisdicción o autoridad competente, en contra de directores, docentes o administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes (art. 2).

Asimismo, deben aplicar el protocolo de Prevención, Actuación y Denuncia, aprobado por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 0864/2019 de 9 de agosto de 2019.



IV. DENUNCIA, FASE PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN Y ETAPA PREPARATORIA

1. Los estándares internacionales sobre la debida diligencia

Las normas y estándares internacionales del sistema universal y del sistema interamericano de DDHH obligan al Estado boliviano a respetar y garantizar los derechos de las mujeres y, en ese sentido, a cumplir con el deber de la debida diligencia consagrado en el art. 7 incs. b y c de la Convención Belém do Pará, con el siguiente texto:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), desde el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, ha desarrollado el deber de la debida diligencia que genera para los Estados Parte las obligaciones reforzadas de prevención, investigación, sanción y reparación integral de daños por violencia en razón de género. En el caso *Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Atenco Vs. México*, la Corte IDH señala:

La Corte ha establecido que del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer⁵⁶.

La Corte IDH, a la luz de la debida diligencia, ha establecido criterios esenciales de investigación de hechos de violencia contra las mujeres, estableciendo la importancia de desarrollar un marco normativo eficaz para la investigación de estos hechos, además, ha resaltado la necesidad de asumir medidas administrativas y judiciales eficaces para una real materialización de los derechos de las mujeres y de cualquier persona para su ejercicio pleno y sin discriminación. De la misma forma, establecido la importancia de desarrollar procedimientos penales y administrativos en plazos razonables y de acuerdo a garantías reforzadas para las víctimas.

⁵⁶ CORTE IDH, Caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, p. 215.

La Corte IDH, establece que la debida diligencia debe ser considerada en el marco de las obligaciones del Estado de erradicar la violencia en razón de género contra las mujeres, y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección⁵⁷. En ese sentido, el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, obligación que debe ser cumplida en un plazo razonable⁵⁸.

Asimismo, la Corte IDH establece que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, generando inseguridad de las mujeres y desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia; ineficiencia que constituye una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia⁵⁹.

Los estándares que han sido referidos forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a la SC 0110/2010-R, lo que implica que deben ser aplicados por toda autoridad judicial, fiscal o cualquier operador de los sistemas de justicia.

A nivel interno, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el deber de la debida diligencia, en la SCP 0017/2019-S2, señalando que el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; debida diligencia que, en la labor de investigación, se traduce en la investigación de oficio de los hechos de violencia hacia las mujeres, la celeridad en su actuación, la protección inmediata a la misma, la prohibición de revictimización y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima.

En ese marco, desde la denuncia, tanto el Ministerio Público como la FECLV tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, realizando todos los actos de investigación que sean necesarios y conducentes para llegar a la verdad de los hechos. Por eso, a continuación, se esquematizarán los lineamientos que tienen que ser desarrollados de manera diligente por los órganos de investigación, empezando desde la recepción de la denuncia.

2. Recepción de la denuncia

De acuerdo al art. 42 de la Ley 348, las instituciones que pueden recibir la denuncia son: (i) Ministerio Público del lugar donde se produjo el hecho o del lugar más próximo; (ii) La FELCV u otros servicios policiales cuando no tenga presencia en el lugar; (iii) Ante cualquier autoridad administrativa o dirigente si no fuera posible acudir a las dos instancias antes referidas; autoridad que deberá remitir antecedentes al Fiscal de Materia más próximo; (iv) Autoridades de la jurisdicción indígena para su protección inmediata y, si la víctima así lo decide, para sancionar

⁵⁷ Corte IDH, *Casos Espinoza González Vs. Perú* párr. 241; *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*, párr. 275 y *Caso J vs. Perú* párr. 350.

⁵⁸ Corte IDH, *Rosendo Cantú y otra vs. México* párr. 211

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú* párr. 280.

la violencia en razón de género (Recomendación General 33 de la CEDAW).

La denuncia puede ser presentada de **forma verbal o escrita**, sin ningún requisito ni, certificado, ni informe pericial o psicológico y sin necesidad de autorización de padres o tutores en caso de NNA ni de la asistencia de instituciones públicas o privadas. En caso de presentación de la denuncia por instancias promotoras de denuncia, no debe exigirse la presencia de la víctima.

Debe actuarse con la debida diligencia, darse a las víctimas un trato digno, medidas de protección en el primer contacto y no se puede promover o sugerir una conciliación, un desistimiento o la no presentación de denuncia, bajo responsabilidad.

Recepción de la denuncia por la FELCV

La Policía Boliviana puede tener conocimiento del caso a través de: (i) Presentación directa de la denuncia por parte de la víctima; (ii) Derivación por instituciones públicas o privadas, personas particulares e Instancias Promotoras de denuncia; (iii) Intervención policial preventiva o acción directa. En ningún caso puede rechazar la denuncia por haberse cometido el hecho en otra zona o distrito y no puede condicionar la denuncia a ningún requisito formal. Además, deben brindar auxilio y medidas de protección urgentes y necesarias a las víctimas.

Presentación directa ante la FELCV: Deben actuar con calidez, reducción de tiempos de espera y evitando la revictimización. Deben:

- * Identificar si la víctima necesita atención médica de urgencia y si requiere contención emocional, que debe ser brindada a través de personal en el área de psicología y si no fuera posible, a través del personal de recepción de denuncia; contención que se extiende testigos y/o denunciantes. Si existieren menores de edad se coordinará de manera inmediata con las DNA.
- * Informar a la víctima de forma clara y sencilla sobre el servicio, sus derechos, las medidas de protección y las acciones que se desarrollarán.
- * Recibir y registrar la denuncia y coordinar con el Ministerio Público y la UPAVT y con las instancias promotoras de denuncia para que en una sola sesión se realice la declaración de la víctima, el registro de la denuncia y la valoración psicológica y social (art. 393 octer del PPP).

- * Llenar el Formulario Único de Denuncia en el sistema de registro de denuncias, si no tuviere acceso a sistema informático lo hará a mano y pondrá inmediatamente a conocimiento del Ministerio Público. Todos los campos del formulario deben ser llenados. En la casilla de los hechos debe describirse el contexto de violencia para identificar su vulnerabilidad.
- * Convocar a un traductor o intérprete, si fuere necesario.
- * Si la víctima es NNA, convocar a la madre, padre, tutor o tutora o algún familiar, salvo que sean los presuntos agresores o se encuentren vinculados de manera directa con la agresión;
- * Recibir, **excepcionalmente**, denuncias de varones cuando se acredite su situación de vulnerabilidad y exista elementos que adviertan violencia en razón de género.
- * Brindar medidas de protección urgentes en el primer contacto y bajo el principio precautorio, de conformidad a lo explicado en el punto III.2.2. de esta Guía; medidas que deben ser notificadas al agresor, **quedando absolutamente prohibida la delegación de esta obligación a la víctima**. Las medidas deben ser ejecutadas inmediatamente por la Policía y se hará un seguimiento a las mismas a través de visitas diarias durante las primeras 72 horas y visitas periódicas, llamadas telefónicas, entre otras medidas. Además, ante el llamado de la víctima debe acudir de manera inmediata en su auxilio y comunicar al Ministerio Público su incumplimiento.

Referencia de la denuncia por instituciones públicas o privadas, personas particulares o profesionales médicos o farmacéuticos:

- * Toda persona o servidor/a pública que conozca un hecho de violencia en razón de género debe denunciarlo, así como personal médico, farmacéutico.
- * La FELCV, una vez recibida la denuncia debe: (i) llenar el formulario único de denuncias; (ii) contactarse inmediatamente con la víctima para prestarle la asistencia debida y medidas de protección; (iii) remitir la denuncia al MP para el inicio de la investigación.

Intervención policial preventiva o acción directa:

- * Se presenta cuando la Policía tiene noticia fehaciente de un hecho de violencia en razón de género y puede efectuarse por cualquier servidora o servidor policial que llegue primero al lugar, de uniforme o de civil, en estos casos debe actuar de acuerdo a la “Guía de Acción directa de la FELCV” y el Protocolo “Genoveva Ríos”.
- * Las y los servidores públicos policiales deben: (i) prevenir la comisión del delito y si se hubiese consumado, coadyuvar en la investigación; (ii) auxiliar a la víctima y su entorno, prestándole toda la contención requerida, brindándole un trato digno otorgando valor y credibilidad a su relato; (iii) conservar el lugar del hecho; (iv) identificar y arrestar al presunto autor (es), partícipe (s) o testigo (s) del hecho; (v) identificarse como policía y, en caso de flagrancia, ingresar al domicilio incluso mediante el uso de la fuerza y sin necesidad de mandamiento, para así poder socorrer a las víctimas (vi) Separar a la víctima del agresor; (vii) Recabar los datos de identificación de la víctima y del agresor; (viii) Realizar una valoración inicial de la situación de riesgo; (ix) Recibir la denuncia en dependencias policiales (plataforma), para este fin, el servidor policial deberá acompañarla, informando a la víctima que de no formalizar la denuncia, la investigación será seguida de oficio; asimismo, debe informar sobre los recursos y servicios sociales existentes para su atención inmediata; (x) si en el lugar se encontraran niñas, niños, adolescentes, personas enfermas o con discapacidad bajo el cuidado de la víctima, se localizará a familiares, amistades, vecinas o vecinos que por indicación de la víctima se hicieren cargo de ellos.
- * Todas las actuaciones realizadas deben ser registradas en el informe de intervención policial preventiva o acción directa, con la siguiente información mínima: (i) lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistieron al acto; (ii) las diligencias realizadas y de sus resultados; (iii) firma de todos lo que participan en el acto, con constancia de quienes no quieran firmar; (iv) Las actividades e información colectada debe responder a siete preguntas: 1) ¿Qué sucedió?; 2) ¿Quiénes participaron?; 3) ¿Cuándo sucedió?; 4) ¿Dónde sucedió?; 5) ¿Cómo ocurrió el hecho?; 6) Con qué instrumento se ejecutó el hecho?; y 7) ¿Por qué se cometió el hecho?; (v) El servidor policial debe, además: a) Identificar al presunto agresor y partícipes; b) Aprehender al agresor en caso de delitos flagrantes; y, c) Disponer el arresto, cuando no sea posible individualizar a los autores, partícipes y testigos del hecho.

- * Si en la acción directa se alegan supuestas “agresiones recíprocas”, corresponde que: 1. Se preste especial atención a las declaraciones de las partes intervinientes respecto al hecho actual y los antecedentes de violencia a efecto de analizar la situación de vulnerabilidad de las partes; aspectos que deben estar relatados en el informe, al igual que los actos de defensa que pudieron ser realizados por las mujeres. Es importante, además, que se informe sobre el entorno, la ropa, la escena del hecho, etc. y, en lo posible, un muestrario fotográfico sobre el estado de las personas y las lesiones visibles; 2. Se presume la situación de vulnerabilidad de la mujer, por lo que su denuncia debe ser registrada en el sistema, en el marco de la Ley 348, sin perjuicio de informar al varón que puede efectuar la denuncia correspondiente ante la FELCC; 3. Es el Ministerio Público el que tiene la obligación de analizar el contexto de discriminación y de violencia existente para determinar el grado de vulnerabilidad de las y los intervinientes en el hecho y, cuando corresponda, unificar el caso, en el marco de lo previsto por el art. 45 del CPP.

Existe delito en flagrancia cuando el autor es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido, en este caso puede restringirse su libertad sin necesidad de orden de autoridad competente y esta restricción y los hechos deben ser comunicados al fiscal en el plazo máximo de 8 horas y en ningún caso podrá disponer el servidor pública la libertad de la persona aprehendida.

Recepción de la denuncia por el Ministerio Público

- * El MP podrá conocer un hecho delictivo a través de: (i) denuncia verbal o escrita; (ii) Remisión de la denuncia por la FELCV u otras unidades policiales, instancias promotoras de denuncia u otras instancias que conocieron el hecho.
- * Para la recepción o registro de denuncia, no se requiere valoración médica ni psicológica previa. La recepción de denuncia debe ser inmediata y debe consignarse en el Sistema de Justicia Libre.

- * Desde un enfoque de interseccionalidad, debe brindarse protección reforzada a la víctima con la debida diligencia, asegurándose una atención médica de emergencia si el caso lo requiere, brindando contención psicológica y medidas urgentes de protección (punto III.2.2. de esta Guía), que deben ser ejecutadas inmediatamente y supervisadas por la Policía que debe informar sobre su cumplimiento al MP. Si se incumplieran las medidas de protección, la o el fiscal solicitará la aplicación de detención preventiva del infractor (Art. 389 quinquies CPP, introducido por la Ley 1173), sin perjuicio de solicitar detención preventiva por la existencia de riesgos procesales. Debe informar a la víctima, en lenguaje claro y sencillo, sobre sus derechos y todos los efectos procesales de la denuncia.
- * La denuncia no podrá ser rechazada por falta de competencia, por haber sido cometido el hecho en otra jurisdicción o por falta de pruebas y deberá ordenarse los actos de investigación emitiendo los requerimientos correspondientes con la debida diligencia.
- * Si existieren denuncias recíprocas, se registrará la denuncia de la mujer en el marco de la Ley 348 y la del varón será registrada y derivada a la Fiscalía de Integridad Personal y a la FELCC. En todo caso, el Ministerio deberá actuar de manera coordinada para determinar el grado de vulnerabilidad de las y los intervinientes en el hecho y, cuando corresponda, unificar el caso, en el marco de lo previsto por el art. 45 del CPP.
- * Si la denuncia es remitida al MP por la FELCV o las instancias promotoras de denuncia que impusieron medidas de protección urgentes, se verificará si se pusieron a conocimiento del control jurisdiccional. Si no se hubieren establecido medidas de protección evaluará el riesgo y establecerá medidas de protección de acuerdo al principio precautorio o en su caso las incrementará si las ya establecidas fueran insuficientes.
- * Solo podrá desestimarse la denuncia cuando el hecho sea atípico, o en el caso de varones cuando no cumpla los requisitos establecidos en la SCP 0346/2018-S2. No podrá desestimarse la denuncia por incumplimiento de requisitos de forma ni por inexistencia de elementos necesarios para tomar una decisión.

3. Fase preliminar de investigación en los hechos de violencia en razón de género y violencia sexual

En esta fase intervienen: Los órganos de persecución penal, Ministerio Público y Policía Boliviana, con la cooperación con las instancias promotoras de denuncias; así como la autoridad judicial, que ejerce el control jurisdiccional de la investigación.

La fase preliminar debe ser desarrollada bajo el principio del deber de la debida diligencia, en el marco de lo explicado en el punto IV.1. de esta Guía, asegurando una actuación pronta, oportuna, efectiva, sin revictimización, encaminada a averiguar la verdad, sujeta al máximo informalismo y la máxima oficiosidad para el MP (SCP 0017/2019-S2). **Desde la debida diligencia el MP tiene la carga de la prueba y no así la víctima.**

Directrices a desarrollarse durante la investigación preliminar

- * Una vez recibida la denuncia, la o el fiscal: (i) informará a la autoridad jurisdiccional el inicio de investigaciones en el plazo de 24 horas a través del sistema informático, junto con la resolución de medidas de protección y los antecedentes del caso; (ii) requerirá la designación de una o un investigador policial e impartirá las directrices de investigación a través de requerimientos expresos (art. 295 CPP); (iii) no corresponde la derivación de denuncias por delitos de violencia a instancias administrativas para la suscripción de garantías, porque es una medida revictimizante y desnaturaliza el deber de protección a la víctima (SCP 349/2018-S2); (iv) El MP y la FELCV deben realizar las diligencias de citación y notificación, las cuales no pueden delegarse a la víctima.
- * Deben considerarse los siguientes estándares internacionales: (i) en los delitos de violencia sexual, dada su naturaleza traumática, la declaración de la víctima podría presentar inconsistencia, sin embargo, de ninguna manera se debe restar credibilidad a sus afirmaciones; (ii) La investigación no debe estar dirigida a la recolección de elementos probatorios sobre la historia o el comportamiento sexual pasado de la víctima; el consentimiento es un elemento esencial a ser valorado en delitos de violencia sexual, el cual no puede inferirse en los siguientes casos: a) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; b) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; c) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual; d) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción (Corte IDH, Caso Angulo Lozada Vs. Bolivia, 2022).

- * Se emitirán los siguientes requerimientos de atención integral para la víctima: (i) la atención multidisciplinaria de instancia promotoras de denuncia u otras organizaciones si la víctima no contare con esta atención; (ii) si la víctima fuera NNA y no contara con una familia, se dispondrá, como medida de protección, su acogimiento circunstancial en un centro de acogida; (iii) la recuperación terapéutica de la víctima; (iv) se coordinará con las autoridades indígena originaria campesinas y del pueblo afroboliviano, si la víctima es mujer indígena, para su protección y supervisión al agresor; (v) si la víctima es extranjera debe ser informada sobre su derecho a recibir asistencia consular, por lo que el caso debe ser informado a la representación diplomática o consular acreditada ante el Estado Plurinacional de Bolivia; (vi) en casos de feminicidio, las hijas o hijos menores de edad deben ser puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano en línea materna con el acompañamiento de la DNA. Si existen factores de riesgo, debe activarse el Sistema de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SIPPROINA), pudiendo disponerse, como medida excepcional el acogimiento institucional; (vii) la valoración médica por la o el Médico Forense o en el sistema de salud público, seguro social a corto plazo o privado, en especial en casos de violencia sexual, atención que debe ser oportuna y de emergencia, para así garantizar la atención integral en salud, en especial, el derecho al acceso a la interrupción legal del embarazo en los términos establecidos en la SCP 206/2014 y las Guías y normas emanadas del Ministerio de Salud para atención a víctimas.
- * Se debe efectuar el seguimiento a las medidas de protección, verificar los cambios de domicilio y o fuente laboral, solicitar acogimiento en centros especializados, evitar el encuentro con el agresor y brindar información oportuna y clara a la víctima.
- * Debe evaluarse el consentimiento de la víctima ante la solicitud de aplicación de salidas alternativas con la finalidad de verificar que hubiere sido otorgado libre de presiones por parte del agresor, de los familiares o de terceras personas (Observación 35 CEDAW).

4. Conclusión de la etapa preliminar

Una vez finalizada la etapa preliminar: (i) la o el investigador debe remitir el informe preliminar en el plazo de 8 días de recibido el requerimiento de dirección funcional, adjuntando los elementos de prueba recolectados en la investigación; (ii) la recolección de información y pruebas debe enmarcarse a los requerimientos fiscales y al deber de debida diligencia y no se puede alegar abandono o desistimiento de la víctima; (iii) recibidos los elementos de prueba recolectados en la investigación, la o el fiscal analizará su contenido y emitirá requerimiento que contemple las siguientes posibilidades: a) imputación formal; b) orden de complementación de diligencias policiales, fijando un

plazo para el efecto; c) rechazo de la denuncia, de la querrela o las actuaciones fiscales; y, d) la solicitud al juez de instrucción de la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación, bajo los lineamientos específicos que se anotan a continuación:

Requerimientos a la conclusión de la fase preliminar

Imputación formal: Si la autoridad fiscal estima que existen los suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada.

Desde una perspectiva de género, en la imputación formal debe describirse el contexto de violencia de la víctima en razón de género, su situación de vulnerabilidad, considerando los antecedentes de violencia contra ellos, sus hijas o hijos y su entorno familiar.

En los casos en los que el supuesto agresor no sea habido para prestar la declaración informativa: (i) por ignorarse su domicilio, se podrá presentar la imputación formal, adjuntando la correspondiente citación por edicto (art. 98 del CPP, modificado por la ley 1173); y, (ii) si pese a su citación no prestare declaración informativa, junto con la imputación formal se presentará la citación y la constancia de la incomparecencia y se solicitará la declaratoria de rebeldía del imputado.

Orden de complementación de diligencias policiales fijando un plazo para el efecto: (i) debe ser excepcional y estrictamente necesaria; (ii) el plazo debe ser razonable, atendiendo a los actos investigativos que deben ser realizados por la o el fiscal y el deber de la debida diligencia durante la investigación⁶⁰.

Rechazo de la denuncia: La o el fiscal podrán rechazar de manera fundada la denuncia, querrela o actuaciones policiales, cuando: (i) resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él; (ii) no se haya podido individualizar al imputado; (iii) la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y (iv) exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

⁶⁰ El plazo no puede exceder los ocho días previstos en el art. 94 de la Ley 348.

De acuerdo al deber de la debida diligencia no se puede rechazar denuncias de violencia en razón de género por abandono de la víctima del proceso o por no haber coadyuvado en la investigación (SCP 0017/2019-S2). Solo será posible disponer el rechazo de la denuncia, cuando, pese a las diligencias realizadas, no existan suficientes elementos para formular una imputación formal, considerando que el MP tiene el deber de actuar con la debida diligencia.

El MP notificará la resolución de rechazo a las partes de manera personal y a los abogados dentro del plazo de 24 horas, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital, quienes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco días siguientes (Art. 305 del CPP, modificado por la ley 1173). Las Instancias Promotoras de Denuncia deben formular la objeción a la resolución de rechazo en defensa de los derechos de las víctimas mujeres (SCP 0493/2019-S4).

Suspensión condicional del proceso: Procede en los casos que sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis años y se requiere: (i) el consentimiento del imputado; (ii) consentimiento de la víctima; y (iii) el cumplimiento satisfactorio de las medidas de protección impuestas. No procederá cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

Desde una perspectiva de género, debe considerarse los siguientes aspectos: (i) debe ser interpretada restrictivamente y aplicada de manera excepcional; (ii) debe considerarse las circunstancias del delito, la violencia sistemática a la víctima, los antecedentes de denuncias anteriores y las relaciones de poder, entre otros factores, analizados desde el deber de protección reforzada; (iii) no procede en casos de reincidencia o si se hubiere aplicado una salida alternativa por delito doloso; (iv) debe considerarse los resultados del informe psicológico que debe ser solicitado a la UPAVT o que sea emitido por las instancias promotoras de denuncias. Además, en relación al imputado se considerará el informe psicológico solicitado a las instancias que trabajan en rehabilitación de agresores, informes que tienen la finalidad de garantizar que el acuerdo de la víctima fue fruto de su libre voluntad y que no existió presión alguna y también garantizar la inexistencia de riesgos para la víctima y su familia (Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW).

Si excepcionalmente procede la suspensión condicional del proceso, la autoridad judicial debe fijar el periodo de prueba estableciendo las condiciones y reglas que debe cumplir el imputado y que tendrán que estar encaminadas a dar protección a la víctima de violencia, en particular deben establecerse reglas vinculadas a la modificación del comportamiento del agresor y medidas de protección a favor de la víctima.

La autoridad judicial, en su rol de garante de derechos, puede rechazar la solicitud si no se hubiese garantizado la inexistencia de riesgos para la víctima o se observa presiones a la víctima.

El juez o la jueza de ejecución penal debe velar por el cumplimiento de las reglas impuestas en coordinación con: 1) Las instancias promotoras de denuncia, cuando se trae de casos presentados por dichas instancias; y, 2) La Policía, en los casos presentados ante el MP y la FELCV.

Si el imputado incumple en forma injustificada las reglas impuestas, los acuerdos firmados con la víctima o las medidas de protección impuestas, o se formaliza la acusación por un nuevo delito, la autoridad judicial revocará la suspensión y el proceso continuará su curso.

Criterios de oportunidad: En los casos de violencia en razón de género, no corresponde la aplicación de los criterios de oportunidad, porque la violencia en razón de género es una prioridad nacional y es una de las formas más extremas de discriminación.

Procedimiento abreviado: Se requiere un acuerdo entre el imputado y su defensor, fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Cuando exista oposición fundada de la víctima o el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La solicitud de procedimiento abreviado debe ser resuelta en audiencia dentro del plazo de diez días siguientes a la solicitud, salvo que el imputado se encuentre detenido preventivamente, supuesto en el cual la audiencia se desarrollará dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, con habilitación de horas y días inhábiles. Para el efecto, la víctima debe ser notificada con la solicitud y la fijación de la audiencia correspondiente, la que no se suspenderá si la notificación ha sido realizada.

El MP y las instancias promotoras de denuncia, denunciarán cualquier defecto de notificación y velará porque la víctima exprese libremente su decisión sobre la aplicación del procedimiento abreviado, previa explicación de los efectos jurídicos de la salida alternativa. Si existiere duda sobre la decisión voluntaria de la víctima, podrá solicitar a la UPAVT o las instancias promotoras de denuncia un informe psicológico.

Conciliación: La conciliación está prohibida: (i) en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida e integridad sexual de la víctima; (ii) en casos de violencia contra NNA; (iii) en delitos de acoso y violencia política; y, (iii) en casos que se comprometa gravemente el interés público o se vulneren derechos constitucionales, o cuando se trate de reincidentes o delincuentes habituales (Art. 64 Ley 260).

En los demás casos procederá excepcionalmente y siempre que se cumpla lo siguiente: (i) sólo podrá ser promovida por la víctima, por única vez y siempre que no exista reincidencia; (ii) la autoridad judicial debe solicitar al MP que se realicen los informes necesarios sobre la inexistencia de: a. Presión sobre la víctima para conciliar; b. el cumplimiento de medidas de protección; y, c. riesgos para la víctima o su familia (Recomendación General 35 Comité CEDAW).

La o el fiscal podrá oponerse fundadamente a la solicitud de conciliación si de los informes se advierte presión a la víctima o que identifique indicios de violencia persistente.

Cuando proceda la conciliación, el MP debe garantizar que el acuerdo conciliatorio contemple las medidas de reparación integral y las medidas de seguridad necesarias para proteger a las víctimas, las cuales deben ser idóneas de acuerdo al contexto de violencia de la víctima y deberán incidir en la modificación del comportamiento del agresor. La autoridad jurisdiccional homologará el acuerdo conciliatorio siempre y cuando se cumplan con las condiciones descritas.

La declaratoria de extinción de la acción penal únicamente procederá cuando se hubiere verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, en caso de incumplimiento el MP, el querellante o la víctima podrán solicitar la reanudación del proceso (art. 327. 5 y 6 del CPP, modificado por la Ley 1173).

5. Aplicación de medidas cautelares desde una perspectiva de género

Las medidas cautelares deben ser analizadas a partir de los peligros de fuga y de obstaculización, privilegiando la protección y seguridad de la mujer, de conformidad al art. 86.13 de la Ley 348, criterio que debe ser analizado de manera integral a los fines procesales.

Las autoridades jurisdiccionales deben considerar la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante (SCP 0394/2018-S2).

En los delitos de violencia sexual, se debe considerar la declaración de la víctima como una prueba indiciaria esencial para la acreditación del artículo 233.1 del CPP (SCP 0353/2018-S2).

Además de la acreditación de los riesgos de fuga y de obstaculización, las medidas cautelares, en especial la detención preventiva, deben sujetarse al principio de proporcionalidad, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Yvon Neptune Vs. Haití) y la jurisprudencia constitucional (SCPs 0010/2018-s2; 0025/2018-S2, 0188/2019-S4, 0794/2019-S4, 0234/2019-S3, entre otras); principio de proporcionalidad que debe ser analizado no sólo desde los fines procesales que persiguen las medidas cautelares, sino también desde la protección a la víctima de acuerdo a los siguientes criterios: (i) la finalidad de la medida cautelar, que es la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley y la protección de la víctima; (ii) la idoneidad, es decir si la medida cautelar es idónea o adecuada para la protección de la víctima; (iii) la necesidad, es decir se debe justificar si las medidas de protección impuestas son suficientes para proteger a la víctima o aún continúa el riesgo, considerando la vulnerabilidad y los criterios contenidos en la SCP 0394/2018-S2; (iv) la proporcionalidad, es decir: a. el grado de satisfacción de las finalidades perseguidas con la aplicación de las medidas cautelares, analizando, fundamentalmente la protección a la mujer; b. el grado de no satisfacción del derecho limitado con la medida cautelar; y, c. si el grado de satisfacción de las finalidades de las medidas cautelares, entre ellas la protección a la víctima, justifica la restricción de los derechos del imputado.

De conformidad al art. 231 bis del CPP, modificado por la Ley 1443, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer las medidas sustitutivas descritas en los numerales 1 al 9 del art. 231 bis del CPP, **excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.**

En similar sentido, en dichos delitos exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del artículo 233 del CP, es decir en cuanto a la fundamentación del plazo de duración de la detención preventiva (Art. 233 del CPP, modificado por la Ley 1433); además, en los delitos mencionados no cesarán las medidas cautelares personales cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto a la detención preventiva (art. 239.2 del CPP, modificado por la Ley 1433).

En los casos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niñas, niño o adolescente solo aplicará la cesación de detención preventiva, con la debida acreditación de enfermedad terminal, mediante dictamen médico forense emitido por el IDIF.

6. Etapa preparatoria

En esta etapa: (i) el MP como director funcional de la investigación con el apoyo de la policía realizará todas las actividades investigativas de acuerdo a los estándares de la debida diligencia para evitar impunidad en delitos de violencia en razón de género; (ii) se recolectarán de los elementos que permitan fundar una acusación fiscal y la defensa del imputado (art. 77 del CPP); y, (iii) debe concluir en el plazo máximo de seis meses, debiendo -desde el deber de debida diligencia- acortarse este plazo, de conformidad al art. 94 de la Ley 348.

En cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima de la etapa preparatoria prevista en el artículo 134 del CPP, en delitos de violencia en razón de género, se deben ponderar los derechos de las víctimas y del imputado (SCP 0152/2021-S4).

Lineamientos esenciales con enfoque de género para la etapa preparatoria

- * **El MP desde la debida diligencia:** (i) debe documentar, coordinar todos los actos investigativos y manejar diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando todos los indicios y evidencias, investigando de forma inmediata el lugar, los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; (ii) debe asegurar la declaración única de la víctima y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnologías apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas de proceso (art. 393 octer del CPP, modificado por la Ley 1173).
- * **Las instancias promotoras de denuncia, deben:** (i) acompañar a la víctima y hacer el seguimiento a la epata preparatoria; (ii) asegurar la declaración única de la víctima (art. 393 octer del CPP, modificado por la Ley 1173).
- * **Las autoridades judiciales deben:**
(i) brindar un buen trato a las víctimas y evitar revictimización, otorgando la información y comunicación solicitada, garantizando sus derechos y respetando su dignidad desde los enfoques de género, interseccionalidad, niñez y adolescencia y otros enfoques diferenciales;

(ii) asegurar la declaración única de la víctima y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnologías apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas de proceso (art. 393 octer del CPP, modificado por la Ley 1173);

(iii) en lo posible, concentrar la actividad de los peritos cuando deban realizar diferentes pruebas periciales a la víctima, aplicando las reglas especiales de protección, preservando su salud e intimidad, evitando su revictimización, permitiendo la asistencia de una persona de confianza de la víctima, en este marco, todas las pruebas e informes periciales deben ser realizados a momento de llevarse adelante la declaración en la Cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen o sonido que garanticen su validez en todas las etapas del proceso (art. 393 octer del CPP, modificado por la Ley 1173);

(iv) debe brindarse una solución integral a los casos de violencia en razón de género, como: a. En cualquier etapa del proceso por delitos de violencia física o sexual contra mujeres, con una pena igual o superior a cuatro años, la víctima o su representante podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional el divorcio o desvinculación de la unión libre por ruptura del proyecto de vida en común, para su resolución conforme al procedimiento previsto en la ley No. 603 (Art. 393 deciter del CPP, modificado por Ley 1173); b. podrá resolver la asistencia familiar, la guarda y la custodia de los hijos o hijas hasta tanto sea planteada y resuelta por la vía familiar. Posteriores modificaciones a la asistencia familiar, guarda y custodia, serán tramitadas en la jurisdicción especializada (art. 393 deciter del CPP, modificado por la Ley 1173); c. la imposición de la asistencia familiar debe ser fijada directamente por la autoridad judicial que se encuentra en conocimiento del proceso penal por violencia en razón de género, debiendo la víctima, para el efecto, otorgar un número de cuenta a la que el agresor deberá efectuar el depósito dentro de un plazo fijado por la autoridad jurisdiccional; y, d. ante su incumplimiento, la autoridad judicial, de oficio debe disponer la aplicación de la detención preventiva dispuesta en el artículo 389 quinques del CPP, introducido por la Ley 1173.

(iv) Medidas de protección y control de legalidad: a. Disponer, ratificar, modificar o revocar las medidas de protección en favor de la víctima precautelando su vida e integridad (arts. 52 y 54 del CPP, modificado por la ley 1173) u otras que no estén expresamente previstas, de oficio o a pedido de la víctima, del MP o de las instancias promotoras de denuncia.

(b) Ejercer control de legalidad de las medidas urgentes de protección dispuestas por el MP, la FELCV o las instancias promotoras de denuncia, en este caso,

el control será realizado en audiencia pública, siguiendo el procedimiento de aplicación de medidas cautelares, evitando la revictimización, o podrá resolverlas en audiencia, supuesto en el cual dictará resolución dentro de las 72 horas siguientes de su comunicación, sobre la base de la denuncia, la valoración de riesgo realizada por la instancia promotora o receptora de la denuncia, informes y otros que considere necesarios para su fundamentación (Art. 389 ter. del CPP, modificado por la Ley 1173); **(c)** para definir la ratificación, modificación o revocatoria de las medidas de protección, la autoridad judicial deberá aplicar el principio de protección reforzada hacia las víctimas y del interés superior hacia NNA, anteponiendo siempre su situación de vulnerabilidad; además, se aplicará el principio de proporcionalidad, priorizando siempre la protección a la víctima; **(d)** en los casos de acoso y violencia política contra las mujeres podrán aplicarse las establecidas en el Reglamento a la Ley 243, así como las medidas de protección establecidas en el Modelo Interamericano Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política o cualquier otra que la autoridad considere pertinente por la naturaleza del hecho y los factores de riesgo identificados; **(e)** se deberá establecer también medidas de protección para la familia de la víctima, entre estas la prohibición de comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima (art. 389 Bis. III. del CP) **(f)** Las medidas de protección serán evaluadas tomando en cuenta la valoración de riesgo realizada durante la recepción de la denuncia, los antecedentes y las circunstancias del caso, así como los hechos posteriores a la denuncia; **(g)** La ratificación, modificación o revocatoria deberá ser notificada al procesado de manera personal, a la víctima, Fiscal, Policía y a las instancias promotoras de denuncia.

Una vez finalizada la etapa preparatoria la o el fiscal especializado deberá elaborar el requerimiento conclusivo, en el cual, de manera fundamentada y motivada optará por: (i) presentar acusación formal; (ii) requerir la aplicación de una salida alternativa a juicio; o, (iii) decretar el sobreseimiento.

- * Con relación a la aplicación de salidas alternativas a juicio deben seguirse los lineamientos explicados en el punto IV.4 de esta Guía, garantizando el consentimiento libre de la víctima y que no exista riesgo para su vida e integridad.
- * En cuanto al sobreseimiento, se debe considerar que la carga de la prueba corresponde al MP y no a la víctima (arts. 86.12 y 94 de la Ley 348), por lo que no podrá fundarse en la inactividad de la víctima o en la negligencia en los actos investigativos (SCP 0017/2019-S2), sólo podrá fundarse en: a. inexistencia del hecho; b. cuando el hecho no constituye delito; y, c. cuando se estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación, luego de una investigación exhaustiva y coherente con la debida diligencia.

V. JUICIO, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS



Durante el juicio, las instancias promotoras, deben:

- * Otorgar una atención integral a las víctimas, debiendo prepararlas para su comparecencia en juicio, siempre y cuando sea necesario y no se hubiere practicado la declaración única.
- * Participar, como testigos, en la defensa de los informes psicológicos y sociales elaborados con relación a la víctima y/o su entorno;
- * Evitar cualquier contacto con el agresor y precautelar la integridad de las víctimas antes y después de las audiencias;
- * La o el abogado debe participar activamente en las audiencias del juicio oral, para asumir defensa y coadyuvar con el Ministerio Público en todo cuanto se requiera;
- * En caso de víctimas niñas, niños o adolescentes, estarán representadas por sus familiares y/o tutores, guardadores, DNA y en ningún caso enfrentará al agresor.

Las autoridades judiciales deben:

- * Ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad aplicando los enfoques diferenciados;
- * Aplicar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y los cuatro pasos del proceso argumentativo: a. Identificación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, del problema jurídico planteado y análisis de contexto; b. identificar las normas aplicables en el marco de una compatibilidad con la Constitución y el bloque de constitucionalidad; c. determinar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, de acuerdo al contexto identificado y de conformidad con la Constitución y el bloque de constitucionalidad, considerando la declaración de la víctima como prueba fundamental; y, d. emitir la decisión con perspectiva de género y con enfoque transformador de la situación de discriminación y violencia estructural y la aplicación de medias de reparación integral;
- * En el marco de su poder ordenador, deben evitar toda revictimización y lenguaje ofensivo a las víctimas;
- * Escuchar a las víctimas si así lo solicitan voluntariamente y en virtud al principio de autonomía progresiva de la voluntad a NNA, si expresamente lo solicitan, en este caso se deben asumir todas las medidas para evitar el contacto con el agresor.
- * Eliminar en su argumentación, los sesgos de género que consideren: (i) que es sancionable la violencia física y no otros tipos de violencia; (ii) que solo se deben considerar los días de impedimento establecidos en el certificado médico forense o fundar su resolución en la inexistencia de dicho certificado; (iii) que no valoren el testimonio de la víctima; (iv) que consideren que la violencia está justificada o fue provocada por la conducta de la víctima; (v) que descalifiquen el testimonio de la víctima por su comportamiento anterior o posterior al hecho; (vi) que no existió el delito de violación porque la víctima no opuso resistencia o se presuma su consentimiento por existir una relación previa con el agresor; (v) que el retraso en la denuncia afecta su

credibilidad; y (vi) la conducta o los antecedentes de la víctima como factores para restar credibilidad a su testimonio.

- * En su argumentación jurídica deben: (i) superar una visión androcéntrica que acepta y naturaliza la dominación masculina; (ii) superar la argumentación a partir de cual se asuma creencias sobre deberes de cada sexo (iv) argumentar a partir del familismo que identifica a la mujer con la familia y que antepone sus intereses, sus derechos y su proyecto de vida a la familia.

1. Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso

De acuerdo a la Corte IDH, el plazo razonable no es un derecho que únicamente afecta al imputado, sino también a la víctima y que en todo caso se debe encontrar un equilibrio entre ambos. La Corte IDH, señala que la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso y que es un deber del Estado satisfacer plenamente los requerimientos de justicia, que pueden prevalecer sobre la garantía del plazo razonable⁶¹.

El TCP, en la SCP 0822/2019-S2, estableció que en las solicitudes de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en delitos de violencia sexual debe ponderarse los derechos de los imputados y las víctimas, considerando siempre los intereses de las víctimas.

2 Sanción

De acuerdo al artículo 7 de la Convención Belém do Pará y la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW, se debe actuar con la debida diligencia en la sanción de delitos de violencia en razón de género; Recomendación que también señala que la violencia en razón de género puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación y violencia doméstica; por ello, es menester actuar con la debida diligencia en su sanción.

Por ello, en los casos de violencia en razón de género y sexual, (i) no corresponde la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni el perdón judicial (SCP 721/2018-S2); (ii) la aplicación de sanciones alternativas debe velar por la protección a la víctima, siendo posible dos o más sanciones alternativas destinadas a esta protección; y, (iii) junto a las sanciones alternativas principales, es posible la aplicación de inhabilitación, medidas de seguridad, cumplimiento de instrucciones.

Las autoridades judiciales deben aplicar las sanciones alternativas de acuerdo con el tipo de violencia, adoptando las medidas necesarias para evitar reiteración en los actos de violencia en contra de la víctima.

⁶¹ Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú: "156. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)

Tipología de las sanciones alternativas

Las sanciones alternativas pueden ser:

(i) Multa que no sustituye a la reparación a la mujer por el daño causado como efecto de la violencia y está destinada a los Servicios de Atención Integral. No podrá afectar los ingresos de la familia y el cumplimiento de las obligaciones del agresor, por lo que, la autoridad jurisdiccional deberá solicitar un informe socioeconómico para aplicarla en el marco del principio de proporcionalidad (art. 77 de la Ley 348);

(ii) Detención de fin de semana: Se aplica desde el día viernes a horas 19.00 hasta el día lunes a horas 06:00. Para fines de equivalencia, el día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana y puede aplicarse los fines de semana bajo las mismas condiciones (art. 78 de la Ley 348);

(iii) Trabajos comunitarios: Se realizan a favor del Gobierno Autónomo Municipal en fines de semana, feriados y los días hábiles en horarios diferentes a los habituales y se aplica por un mínimo de un año que equivale al trabajo de cincuenta y dos semanas y un máximo de hasta ciento cuatro semanas. En estos casos los GAMs deben supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de género SIPPASE;

(iv) Medidas de seguridad, son medidas destinadas a la protección de la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas, hijos o a su núcleo familiar los riesgos existentes, con la finalidad de precautelar sus derechos. Se impondrán junto a las sanciones alternativas;

(v) Inhabilitación, es una sanción accesoria que puede ser aplicada junto a las sanciones alternativas o la pena principal, debe responder a la naturaleza del delito cometido y a las funciones que ejerce el agresor; y,

(vi) Cumplimiento de instrucciones, debe ser aplicada de manera obligatoria cuando se dispongan sanciones alternativas, en especial, se deberá incorporar al hombre agresor o grupos, terapias o programas para modificar su comportamiento violento, a través de instituciones que trabajan el tema, incluidos los programas de los GAMs y de la instancia departamental.

Cabe señalar que en los casos de feminicidio, infanticidio y violación de infante, niña, niño o adolescente no procede la prescripción de la pena, de conformidad a lo establecido por el art. 105 del CP, modificado por la Ley 1443.

3. Reparación integral del daño

De acuerdo a las normas y estándares internacionales e internos, la debida diligencia se extiende a la reparación a las víctimas de violencia en razón de género y sexual. En ese sentido, se debe proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer; reparaciones que deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos,

sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa y la satisfacción y garantías de no repetición (Recomendación General 35 de la CEDAW). Además, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la reparación integral de daños debe tener una vocación transformadora (Caso Campo Algodonero Vs. México).

Desde nuestra normativa y jurisprudencia interna, la reparación es un derecho constitucional y una garantía a favor de la víctima y un principio procesal (arts. 113 de la CPE; 45 y 86.15 de la Ley 348), y no puede ser concebida únicamente desde la indemnización, sino que debe tener una vocación transformadora que incluye la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción pública, y garantías de no repetición (SCP 0019/2018-S2).

La aplicación de las medidas de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición no requiere el inicio de un proceso especial de reparación del daño, por lo que corresponde que las autoridades fiscales, las instancias promotoras de denuncia soliciten, desde una vocación transformadora, la aplicación de dichas medidas en sentencia. La reparación debe ser establecida no solo a pedido de parte, sino de oficio.

Componentes de la reparación integral desde la Corte IDH y la jurisprudencia constitucional (SCP 0019/2018-S2)

La reparación integral (restitutio in integrum), implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación de derechos humanos produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados; reparación que, en casos de discriminación estructural deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. La reparación integral contiene: (i) medidas de restitución; (ii) medidas de rehabilitación; (iii) satisfacción pública; (iv) garantías de no repetición; (v) indemnización.

Las medidas de restitución, tienen la finalidad de restituir el ejercicio de derecho a las víctimas, cuando esto no es posible se reparará las consecuencias que las vulneraciones a derechos produjeron a través de compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

Medidas de rehabilitación: Son aquellas destinadas a tratar y atender los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas por la vulneración de sus derechos y deben ser aplicadas con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad.

Satisfacción pública: Tiene la finalidad de reparar el daño causado a las víctimas y sus familias a través del desagravio por el Estado, por ejemplo, a través de actos de reconocimiento público de responsabilidad.

Garantías de no repetición: Tienen la finalidad de prevenir nuevas violaciones a los derechos, a cuyo fin, se ordena la adopción de medidas legales, administrativas, de política pública, entre otras.

Indemnización: Es una forma de reparación económica por la vulneración de derechos de las víctimas destinadas a compensar los daños materiales e inmateriales. El daño material implica la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados como consecuencia directa de la vulneración de sus derechos (daño emergente y lucro cesante). El daño al proyecto esta vinculado con la realización integral de la persona afectada, tomando en cuenta su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas.

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación de derecho como el menoscabo de valores muy significativos para la víctima y sus familiares. Este daño es compensado a través del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, de acuerdo a criterios de proporcionalidad, justicia y equidad.

VI. EJECUCIÓN DE SENTENCIA



Durante la ejecución de la sentencia, se debe efectuar el seguimiento de las sanciones, ya sean privativas de libertad o alternativas, y de las medidas de seguridad, adoptando una perspectiva de género (Sentencia Constitucional Plurinacional de Avocación 0001/2022).

- * El juez o la jueza de Ejecución Penal, deben controlar el cumplimiento de sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan sanciones o medidas de seguridad. En las provincias, el seguimiento de la ejecución de las sanciones debe ser realizado por las autoridades judiciales que emitieron la sentencia.
- * El equipo multidisciplinario, junto con la autoridad jurisdiccional de ejecución, supervisarán el cumplimiento de las sanciones, incluidas las sanciones alternativas y las medidas de seguridad, debiendo coordinar con las instancias promotoras de denuncia y el MP.
- * El MP coordinará con las instancias promotoras de denuncia para el seguimiento a la víctima en resguardo de su protección.
- * El incumplimiento de las sanciones alternativas y las medidas de seguridad será denunciado por el MP y las instancias promotoras de denuncia ante la autoridad judicial que las aplicó y tendrá como efecto el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta, salvo razones debidamente justificadas, supuesto en el cual se le dará una nueva oportunidad y un plazo razonable para su cumplimiento, siempre que los derechos de la víctima no se encuentren en peligro.



Directrices aplicables en las solicitudes de beneficios en ejecución de la pena

- * En ejecución de sanciones y medidas de seguridad, la jueza o juez de ejecución penal, frente a solicitudes del condenado, deberá asegurar la participación de la víctima y del MP en ejecución de sentencia (art. 492 bis, incorporado por la Ley 1443).
- * Deberá notificarse con toda solicitud de salidas prolongadas, extramuro, libertad condicional y detención domiciliaria a la víctima y a quien la representa, al MP y a las instancias promotoras de denuncia que atendieron el caso. En el caso de la víctima, la autoridad jurisdiccional deberá solicitar informe a la Oficina Gestora para contar con el domicilio de la víctima.
- * Las decisiones asumidas en ejecución de sentencia, podrán ser impugnadas por la víctima, el MP o las instancias promotoras de denuncia (SCP 001/2022).
- * Los beneficios en ejecución de sentencia como las salidas prolongadas, el extramuro y la detención domiciliaria no proceden cuando la condena fuera por un delito que no admita indulto (Arts. 167, 169, 196 de la LEPS).
- * El beneficio de detención domiciliaria puede ser concedido por razones humanitarias en casos de enfermedad terminal acreditadas por un dictamen médico homologado por un médico forense del IDIF (SCP 0001/2022). Si bien la referida sentencia hace referencia a la homologación, la Ley 1443, señala que el IDIF debe emitir el dictamen médico forense, con base en un informe médico de especialidad. De ser necesario, la autoridad jurisdiccional, ordenará la realización de estudios complementarios para determinar si la enfermedad se encuentra en periodo terminal, difiriendo la decisión sobre el beneficio hasta la obtención de dichos estudios, hasta un plazo que no debe exceder los 20 días (art. 196, modificado por la Ley 1443).
- * Libertad condicional: En caso de condenados por delitos de feminicidio, infanticidio, o violación de infante, niña, niño o adolescente, podrá ser dispuesta por la jueza o el juez de ejecución penal, mediante resolución motivada, siempre que se hubiera cumplido las cuatro quintas (4/5) partes de su condena, tratándose de mujeres que tengan a su cargo: niñas, niños adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco años, personas con discapacidad grave o muy grave o personas que padezcan enfermedad en grado terminal (Art. 174 del CPP, modificado por la Ley 1443).
- * Cuando se apliquen beneficios en ejecución de sentencia a los condenados por delitos de violencia en razón de género, la autoridad judicial deberá disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger a las víctimas de violencia (SCP 0001/2022).

ANEXO

MÓDULO I

BASES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL: Una cuestión de derechos humanos.

Competencia: Comprende que la violencia en razón de género y sexual es una lesión a los derechos humanos y que, en tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, existe la obligación de aplicar las normas y estándares internacionales de derechos humanos desde el bloque de constitucionalidad.

Ser	Saber	Hacer	Decidir
Manifiesta su compromiso con las normas y estándares sobre derechos humanos, en especial los vinculados a las víctimas de violencia en razón de género y sexual.	Identifica las normas, estándares y criterios de interpretación de los derechos humanos, en especial los vinculados a hechos de violencia en razón de género y sexual.	Aplica las normas, estándares y criterios de interpretación de los derechos humanos, en especial los vinculados a hechos de violencia en razón de género y sexual.	Decide los casos que llegan a su conocimiento sobre la base de normas, estándares y criterios de interpretación de los derechos humanos, en especial los vinculados a hechos de violencia en razón de género y sexual.

EVALUACIÓN

CUANTITATIVA	CUALITATIVA
<p>1. La Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad deben ser garantizados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Tribunal Constitucional Plurinacional. Jueces, Juezas y Tribunales. Autoridades administrativas. Todas las anteriores. <p>2. En el marco del principio de favorabilidad, todas las autoridades tienen la obligación de aplicar las normas y la interpretación que sea más favorable a los derechos humanos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Cierto. Falso. 	<p>1. ¿Cuál es la importancia del bloque de constitucionalidad en nuestro sistema constitucional?</p> <p>2. ¿Qué significa el control de convencionalidad y a qué obliga a las y los servidores públicos?</p> <p>3. ¿Cómo debemos aplicar e interpretar las normas internas a partir del bloque de constitucionalidad?</p> <p>4. ¿Qué son los enfoques diferenciales y por qué las y los servidores públicos deben aplicarlos?</p> <p>5. ¿Por qué se debe aplicar la perspectiva de género?</p>

3. El control de convencionalidad:

- Debe ser ejercido únicamente por las autoridades judiciales cuando lo soliciten las partes dentro de un proceso judicial.
- Debe ser ejercido de oficio por todas las autoridades, judiciales o administrativas, en los casos que les toque resolver.
- Ninguno.

4. El estándar jurisprudencial más alto de protección:

- Implica que el precedente vinculante es el último pronunciado por los tribunales.
- Implica que el precedente constitucional vinculante es aquel que hubiere desarrollado de manera más favorable, progresiva y amplia un derecho fundamental, sin importar el aspecto cronológico o temporal de la resolución.
- Es una doctrina que no tienen ningún sustento constitucional.

5. El fundamento de los enfoques diferenciales en la aplicación del derecho, se fundamenta en:

- El principio de igualdad formal.
- El principio de seguridad jurídica.
- El principio de igualdad material.

6. Julia es una mujer indígena adulta mayor, que ha sufrido violencia física por parte de su esposo. ¿Qué enfoque aplicaría?

- Género.
- Generacional.
- Intercultural.
- Interseccional (que incluya los anteriores).

7. Las recomendaciones generales y específicas emanadas del sistema universal de derechos humanos:

- No vinculan al estado boliviano, porque son simples recomendaciones.
- Vinculan al Estado boliviano porque han sido pronunciadas por los órganos de protección creados por los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.
- Ninguno.

Preguntas para la reflexión:

1. ¿Por qué algunas autoridades no aplican las normas y estándares internacionales de derechos humanos al momento de resolver los casos de violencia en razón de género y sexual?
2. ¿Existe resistencia de considerar a los derechos de las mujeres como derechos humanos?
3. ¿Por qué se cree que aplicar normas y estándares internacionales sobre los derechos de las mujeres implica vulneración al derecho a la igualdad?
4. Existe la convicción que siempre se debe aplicar lo más favorable para el imputado.....¿qué pasa con los derechos de la víctima?

MÓDULO 1 - ACTIVIDAD 1

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Objetivo	Procedimiento	Tiempo	Materiales	Sugerencias
Identificar las normas que conforman el bloque de constitucionalidad y comprender los alcances del control de convencionalidad.	El o la facilitadora del proceso, pedirá a las y los participantes que levanten la mano quienes han ejercido alguna vez el control de convencionalidad en el ejercicio de sus funciones. Recogerá las experiencias de unos cinco participantes (uno por institución).	• 15 min.	<ul style="list-style-type: none"> • Guía para el proceso de formación de servidoras y servidores públicos en prevención y atención en hechos de violencia en razón de género y sexual. • Guía Metodológica. • Hojas de papel. • Bolígrafos. 	<p>Es importante que el o la facilitadora del proceso explique a las y los participantes el lugar en la Guía donde se encuentran el tema explicado.</p> <p>También se sugiere que a mitad de la actividad se realice un descanso de 15 min aproximadamente.</p>
	El o la facilitadora explicará el significado del control de convencionalidad y cómo debe ser entendido en el marco del sistema constitucional boliviano y el bloque de constitucionalidad, identificando los elementos que componen dicho bloque, las formas de ejercicio del control de convencionalidad y los principios de interpretación de los derechos humanos.	• 30 min.		
	Posteriormente, el o la facilitadora formará grupos, por instituciones participantes, para que compartan sus experiencias de control de convencionalidad y	<ul style="list-style-type: none"> • 5 min para la conformación de grupos. • 60 min para compartir las experiencias en cada grupo, escoger el caso a exponer y redactarlo en la hoja de papel. 		

<p>aplicación de los principios de interpretación de los derechos humanos en casos de violencia en razón de género y sexual.</p> <p>De todas las experiencias expuestas, cada grupo escogerá un caso, explicando la forma en que se aplicó el control de convencionalidad, que deberán plasmar en una hoja de papel.</p> <p>Posteriormente, el caso será expuesto en plenaria por una o un delegado, y los demás grupos efectuarán las preguntas y dudas pertinentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 5 minutos para la exposición en plenaria por grupo. • 5 minutos para las preguntas al grupo. • En total 60 minutos para todos los grupos. 			
<p>Finalmente, la facilitadora o el facilitador efectuará el cierre de la actividad, efectuando las aclaraciones correspondientes sobre los casos expuestos, e incidirá en los conceptos y elementos del bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad y los principios de interpretación de los derechos humanos. Asimismo, formulará a las y los participantes las dos primeras preguntas para la reflexión; solicitará la participación de 5 personas y responderá las preguntas de las y los participantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 40 min. 			

MÓDULO 1 ACTIVIDAD 2				
LOS ENFOQUES DIFERENCIALES, CON ÉNFASIS EN EL ENFOQUE DE GÉNERO Y GENERACIONAL				
Objetivo	Procedimiento	Tiempo	Materiales	Sugerencias
<p>Comprender los fundamentos de los enfoques diferenciales desde el principio de igualdad sustantiva o material.</p>	<p>El o la facilitadora del proceso, explicará los fundamentos de los enfoques diferenciales, el enfoque de género, generacional, intercultural e interseccional.</p> <p>Posteriormente, el o la facilitadora plantea el siguiente caso:</p> <p>Julia es una adolescente de 14 años de edad, perteneciente a una comunidad indígena, que ha sido víctima de violación por su padrastro. La madrina, se entera del hecho y la lleva a la DNA, las y los funcionarios de dicha institución la llevan al establecimiento de salud, donde se determina que la adolescente se encuentra embarazada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 40 min. • 10 min para el planteamiento del caso y exposición de la metodología. • 5 min para la conformación de grupos. • 80 min para analizar el caso, revisar el material, responder las preguntas y redactar sus respuestas en una hoja de papel. • 10 min, por grupo, para la exposición en plenaria. En total 60 minutos para todos los grupos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía para el proceso de formación de servidoras y servidores públicos en prevención y atención en hechos de violencia en razón de género y sexual. • Guía Metodológica. • Convenio 169 de la OIT. • Convención sobre los Derechos del Niño. • Convención Belem. do Pará. • Guía Metodológica. • Hojas de papel. • Bolígrafos. 	<p>Es importante que el o la facilitadora del proceso explique a las y los participantes el lugar en la Guía donde se encuentran el tema explicado.</p> <p>También se sugiere que a mitad de la actividad se realice un descanso de 15 min aproximadamente.</p>

La adolescente comenta que en su comunidad las autoridades indígenas conocieron su caso y sancionaron al agresor, disponiendo que éste se hiciera cargo del embarazo, de la manutención del nuevo ser y de la ahijada, prohibiendo a la niña y su madre que interrumpían el embarazo, porque de hacerlo serían expulsadas de la comunidad.

La facilitadora o el facilitador conforma grupos mixtos (interinstitucionales) para que analicen el caso, revisen las normas internacionales sobre derechos humanos (niñez, violencia contra las mujeres, pueblos indígenas y afrobolivianas) y respondan las siguientes preguntas:

- 1. ¿Qué enfoques interseccionan en el caso?
- 2. ¿Qué implica la aplicación de estos enfoques en el caso?
- 2. ¿Tiene Julia derecho a interrumpir el embarazo?
- 3. ¿Cuáles son los requisitos que tienen que cumplirse para la interrupción del embarazo?

- 4. ¿Cómo resolverían el caso para garantizar los derechos de la adolescente víctima de violencia sexual, considerando su pertenencia cultural, evitando que la comunidad aplique la expulsión de la comunidad?

Los grupos exponen en plenaria sus conclusiones a través de un delegado.

Finalmente, la facilitadora o el facilitador efectuará el cierre de la actividad, efectuando las aclaraciones correspondientes sobre las respuestas otorgadas por los grupos, incidiendo en los diferentes enfoques, con énfasis en la interseccionalidad y en la necesidad de otorgar una respuesta que promueva la paz y armonía. Asimismo, formulará a las y los participantes las dos últimas preguntas para la reflexión; solicitará la participación de 5 personas y responderá las preguntas de las y los participantes.

40 min

MÓDULO II

PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL

Competencia: Aplica las normas y estándares de derechos humanos para la prevención, atención y protección a víctimas de violencia en razón de género y sexual, en el marco del deber de la debida diligencia, la perspectiva de género y la prohibición de revictimización.

Ser	Saber	Hacer	Decidir
Manifiesta empatía con las víctimas de violencia en razón de género.	Conoce las normas y estándares internacionales e internos sobre la prevención, atención y protección a víctimas de violencia en razón de género y sexual.	Aplica las normas, y estándares internacionales e internos sobre la obligación de prevención, atención y protección a víctimas de violencia en razón de género.	Decide los casos que llegan a su conocimiento aplicando las normas, estándares internacionales e internos sobre la obligación de prevención, atención y protección a víctimas de violencia en razón de género.

EVALUACIÓN

CUANTITATIVA	CUALITATIVA
<p>1. María, acude al SLIM porque ha sido víctima de violencia física. Para su atención y la realización de los informes correspondientes, el SLIM debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar una sola entrevista en la que intervengan las y los servidores públicos del área lega, psicológico y social. Realizar varias entrevistas para cada una de las áreas. Entrevistar a la víctima las veces que sea necesario. Ninguna. <p>5. 2. El SLIM, DNA, FELCV y Ministerio Público, pueden disponer la aplicación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las medidas urgentes de protección que únicamente esté previstas en la Ley 1173. Las medidas urgentes de protección establecidas en la Ley 1173 y otras que podrían ser adecuadas para la situación de violencia de la víctima. No puede disponer la aplicación de medidas de protección. 	<ol style="list-style-type: none"> ¿Por qué es necesario que las actividades de atención a las víctimas de violencia en razón de género y sexual sean concentradas? ¿Las medidas de protección previstas en la Ley 1173 son regladas o es posible aplicar otras medidas? ¿Es posible rechazar la atención de las víctimas de violencia en razón de género y sexual cuando los hechos no han sido cometidos en su jurisdicción? ¿Cuáles son los requisitos para la interrupción legal del embarazo? En caso de víctimas menores de edad víctimas de violencia sexual, ¿quién debe dar el consentimiento para la interrupción legal del embarazo?

- Julia, que vive en la ciudad de El Alto, sufrió violencia familiar o doméstica, y acudió SLIM de la zona Sur de la ciudad de La Paz, que es donde tiene su fuente laboral, solicitando atención. El SLIM debe:
 - Informar a la víctima que debe acudir al SLIM de la ciudad de El Alto.
 - Atender a la víctima, con independencia que el hecho se hubiere producido en el Alto.
 - Efectuar la consulta a sus superiores.
- Lizbeth ha sido víctima de violación y dentro de las 24 horas del hecho acude al SLIM. Dicha institución debe:
 - Informar a la víctima sobre los derechos que tiene, como víctima de violencia sexual.
 - Acompañar a la víctima al establecimiento de salud para su atención correspondiente.
 - Ambos.
- De acuerdo a la SCP 206/2014, para la interrupción legal del embarazo por los delitos de violación, estupro, raptó, "incesto", se deben cumplir los siguientes requisitos:
 - Copia de la denuncia.
 - Autorización judicial.
 - Requerimiento fiscal.
- María, es una adolescente de 17 años de edad, que vive con su enamorado desde hace seis meses. Acude a la DNA, alegando que ha sido víctima de violencia física. La DNA debe:
 - Comunicar a la víctima que es una adolescente "emancipada" y que, por ende, tiene que acudir al SLIM.
 - Derivar a la víctima a la FELCV.
 - Atender a la víctima porque es una adolescente.
- Julia, una adolescente de 15 años, ha sido víctima de violación, y a consecuencia del delito ha quedado embarazada. Ustedes, como DNA, informan a la víctima sobre su el derecho que tiene a interrumpir el embarazo, y ella manifiesta su decisión de abortar en una entrevista realizada por la psicóloga: sin embargo, la madre, que es muy religiosa, se opone a esa decisión, con el argumento que ella es menor de edad y no sabe lo que quiere. La DNA debería:

- a. Exigir que se respete la voluntad de la madre, porque se trata de una menor de edad.
- b. Exigir el respeto a la decisión de la adolescente.
- c. Efectuar la consulta a la autoridad judicial.

8. Si se incumplen las medidas de protección dispuestas a favor de una adolescente, corresponde:

- a. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la aplicación de la detención del infractor o, cuando corresponda la revocatoria de la cesación de la detención preventiva.
- b. Dar aviso a la autoridad fiscal.
- c. Ninguna.

Preguntas para la reflexión:

1. ¿De qué manera se cumplen labores de prevención, de capacitación, especialmente en las áreas rurales?
2. ¿Se generan espacios de coordinación con otras instituciones de la cadena de la ruta de atención, con instituciones de otros Gobiernos Autónomos Municipales?
3. ¿Se está garantizando la declaración única de la víctima prevista en el art. 393 octer (Prohibición de Revictimización)?
4. ¿Se garantiza el seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección?

MÓDULO 2 ACTIVIDAD 1

PREVENCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SEXUAL

Objetivo	Procedimiento	Tiempo	Materiales	Sugerencias
Identificar las obligaciones de prevención de las instituciones que intervienen en la ruta de atención a víctimas de violencia en razón de género y sexual.	El o la facilitadora que facilita el proceso, pedirá a las y los participantes que levanten la mano quienes han participado en labores de prevención de la violencia en razón de género y sexual. Recogerá las experiencias de unos cinco participantes (uno por institución).	<ul style="list-style-type: none"> • 15 min. 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía para el proceso de formación de servidoras y servidores públicos en prevención y atención en hechos de violencia en razón de género y sexual. • Guía Metodológica. • Hojas de papel. • Bolígrafos. 	<p>Es importante que el o la facilitadora del proceso explique a las y los participantes el lugar en la Guía donde se encuentran el tema explicado.</p> <p>También se sugiere que a mitad de la actividad se realice un descanso de 15 min aproximadamente.</p>
	El o la facilitadora explicará lo que significa el deber de la debida diligencia en la prevención de los hechos de violencia en razón de género y sexual, haciendo énfasis en las labores de capacitación a diferentes instancias, juntas vecinales, NNA, etc.	<ul style="list-style-type: none"> • 30 min. 		
	Posteriormente, el o la facilitadora formará grupos compuestos por diferentes instituciones participantes, para que compartan sus experiencias de prevención, en especial de capacitación en casos de violencia en razón de género y sexual.	<ul style="list-style-type: none"> • 5 min para la conformación de grupos. • 60 min para evaluar las experiencias de prevención y diseñar la propuesta y plasmar el análisis en una hoja de papel. • 5 minutos para la exposición en plenaria por grupo. • 5 minutos para las preguntas al grupo. • En total 60 minutos para todos los grupos. 		

Estas experiencias serán evaluadas por el grupo, para determinar las debilidades, fortalezas en las labores de prevención, proponiendo actividades interinstitucionales para que la prevención sea efectiva.

La evaluación del grupo y la propuesta serán redactadas en una hoja de papel y será expuesta en plenaria por un/una delegada de grupo. Los demás grupos efectuarán las preguntas y dudas pertinentes.

Finalmente, la facilitadora o el facilitador efectuará el cierre de la actividad, efectuando las aclaraciones correspondientes, e incidirá en la obligación de prevención de las diferentes instituciones para respecto a la violencia en razón de género y sexual. Asimismo, formulará a las y los participantes las dos primeras preguntas para la reflexión; solicitará la participación de 5 personas y responderá las preguntas de las y los participantes.

Se elaborará una propuesta conjunta de prevención con las diferentes instituciones, con énfasis en el área rural.

60 min.

MÓDULO 2 ACTIVIDAD 2

ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL

Objetivo	Procedimiento	Tiempo	Materiales	Sugerencias
Aplicar las normas y estándares sobre atención y protección a víctimas adolescentes y jóvenes de violencia en razón de género y sexual.	<p>El o la facilitadora del proceso formará grupos interinstitucionales, con la finalidad que, en un juego de roles, expliquen la forma en que actualmente atienden a las víctimas de violencia sexual que han resultado embarazadas, desde que acuden a la institución (SLIM, DNA, SEPDAVI, SIJPLU) para su atención y adopción de las medidas necesarias, como el acompañamiento a la víctima de violencia sexual al establecimiento de salud para su atención por los y las servidoras públicas de salud. Asimismo, en el juego de roles, intervendrá la FELCV/Ministerio Público, que ordena las primeras diligencias, así como las autoridades judiciales para el control de legalidad de las medidas de protección y la emisión de la resolución, si corresponde, de medidas cautelares.</p> <p>El o la facilitador, efectuará un sorteo de todos los grupos, para determinar cuál de ellos pondrá en escena el juego de roles.</p> <p>Una vez compartido en plenaria el juego de roles, los demás grupos efectúan las preguntas y aclaraciones correspondientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 10 min para la conformación de los grupos. • 40 min para la organización de cada grupo. • 15 min para la puesta en común del juego de roles. • 30 min para la intervención, preguntas, dudas de los diferentes grupos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía para el proceso de formación de servidoras y servidores públicos en prevención y atención en hechos de violencia en razón de género y sexual. • Guía Metodológica. • Código de procedimiento penal. • Guía Metodológica. • Hojas de papel. • Bolígrafos. 	<p>Es importante que el o la facilitadora del proceso explique a las y los participantes el lugar en la Guía donde se encuentran el tema explicado.</p> <p>También se sugiere que a mitad de la actividad se realice un descanso de 15 min aproximadamente.</p>

El o la facilitadora, explica las normas y estándares internacionales e internos para la atención y protección a víctimas de violencia en razón de género, y la forma ideal de atención por parte de las promotoras de denuncia, establecimientos de salud, autoridades policiales, fiscales y judiciales.

- 40 min.

El o la facilitadora pide que se reúnan los grupos anteriores, pidiéndoles que se realice la atención ideal del caso, siguiendo las normas y estándares internacionales e internos, con énfasis en la declaración única de la víctima prevista en el art. 393 octer del CPP.

La facilitadora efectúa el sorteo de los grupos, excluyendo la participación del grupo que intervino en la primera dinámica.

El grupo sorteado representa sus roles, y los demás grupos efectúan comentarios, preguntas y dudas al grupo.

- 20 min para organizarse.
- 30 min para la intervención, preguntas, dudas de los diferentes grupos.

Finalmente, el o la facilitadora efectúa el cierre de la actividad, efectuando las aclaraciones correspondientes sobre la representación del grupo. Asimismo, formulará a las y los participantes las dos últimas preguntas para la reflexión; solicitará la participación de 5 personas y responderá las preguntas de las y los participantes.

- 40 min.

MÓDULO III

DENUNCIA, FASE PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN Y ETAPA PREPARATORIA

Competencia: Aplica las normas y estándares de derechos humanos para la recepción de las denuncias, fase preliminar de la investigación y etapa preparatoria, en los casos de violencia en razón de género y sexual, en el marco del deber de la debida diligencia, la perspectiva de género y la prohibición de revictimización.

Ser	Saber	Hacer	Decidir
Manifiesta compromiso con los derechos de las víctimas de violencia en razón de género y violencia sexual.	Conoce las normas y estándares internacionales e internos sobre la recepción de la denuncia, fase preliminar de la investigación, etapa preparatoria, en los casos de violencia en razón de género y sexual.	Aplica las normas, y estándares internacionales e internos sobre la recepción de la denuncia, fase preliminar de la investigación, etapa preparatoria, en los casos de violencia en razón de género y sexual.	Decide los casos que llegan a su conocimiento aplicando las normas, estándares internacionales e internos sobre la recepción de la denuncia, fase preliminar de la investigación, etapa preparatoria, en los casos de violencia en razón de género y sexual.

EVALUACIÓN

CUANTITATIVA	CUALITATIVA
<ol style="list-style-type: none"> La FELCV, al momento de recibir la denuncia por hechos de violencia psicológica: <ol style="list-style-type: none"> Debe exigir a la víctima que presente un informe psicológico. No debe exigir el cumplimiento de ningún requisito. Ninguna. La Policía Boliviana, ante una denuncia presentada por una instancia promotora de denuncia, debe: <ol style="list-style-type: none"> Exigir la presencia de la víctima. Recibir la denuncia sin exigir la presencia de la víctima. Ninguna. Cuando la víctima acude a la FELCV o al Ministerio Público para sentar una denuncia por violencia sexual, dichas instituciones tienen la obligación de: <ol style="list-style-type: none"> Informar a la víctima sobre los derechos que tiene para su atención médica. 	<ol style="list-style-type: none"> ¿La presentación de denuncias por violencia en razón de género y sexual requiere del cumplimiento de requisitos formales? ¿Es necesaria la presencia de la víctima en los casos en los que el SLIM y la DNA promueve la denuncia? ¿Por qué es importante que la Policía Boliviana otorgue una copia de la denuncia en los casos de violencia sexual? ¿En qué casos es posible admitir las denuncias de los varones que alegan violencia familiar o doméstica cometida por su pareja? ¿En casos es posible disponer la aplicación de salidas alternativas en casos de violencia en razón de género y sexual?

- b. Realizar el acompañamiento a la víctima a los establecimientos de salud.
- c. Registrar la denuncia y otorgar a la víctima una copia de la denuncia.
- d. Todas las anteriores.

4. Si un varón acude a la FELCV alegando violencia familiar o doméstica, supuestamente cometida por su pareja, usted:

- a. Recibe la denuncia identificando el supuesto contexto de violencia, subordinación o vulnerabilidad en el que se encuentre el varón.
- b. No recibe la denuncia y remite al denunciante a la FELCC.
- c. Efectúa la consulta a la autoridad policial jerárquica.

5. El análisis de proporcionalidad de las medidas cautelares con perspectiva de género, supone:

- a. Analizar únicamente las finalidades procesales de las medidas cautelares, su necesidad, adecuación y proporcionalidad.
- b. Analizar únicamente los riesgos existentes para la víctima con la finalidad de protegerla.
- c. Ambos.

6. María, víctima de violencia física, con una discapacidad de 12 días, ha solicitado la conciliación, alegando que se trata de un primer delito. Usted, como autoridad judicial:

- a. Homologa la conciliación.
- b. Dispone que previamente se acredite que la víctima no ha sido presionada a conciliar.
- c. Dispone que previamente se acredite que el agresor no reincidirá.
- d. b y c.

Preguntas para la reflexión:

1. ¿Cómo podríamos hacer realidad la declaración única de la víctima prevista en el art. 393 octer del CPP, introducido por la Ley 1173? ¿Consideran que es necesario, en todos los casos el anticipo de la prueba?
2. ¿Cuáles son los límites para recibir las denuncias de los varones por violencia en razón de género?
3. ¿Cuál es la justificación de la duración máxima de 8 días de la fase preliminar de la investigación?
4. ¿Por qué se establecen limitaciones para la aplicación de las salidas alternativas?

MÓDULO 3 ACTIVIDAD 1

DENUNCIA Y FASE PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo	Procedimiento	Tiempo	Materiales	Sugerencias
Identificar las obligaciones de recepción de la denuncia y de la fase preliminar de la investigación, en el marco de la debida diligencia para los hechos de violencia en razón de género y sexual.	<p>El o la facilitadora del proceso presenta los siguientes casos:</p> <p>1. María sufre violencia psicológica sistemática, y presenta su denuncia, sin ningún informe psicológico. ¿Cómo atiende la FELCV la denuncia? ¿Cómo atiende el Ministerio Público la denuncia?</p> <p>2. La FELCV recibe una llamada de los vecinos, alegando que están golpeando a una mujer en una casa. La policía llega al domicilio y encuentran a la víctima con golpes en la cara y en el cuerpo y al agresor con un corte en el brazo. Tanto la mujer como el varón alegan denuncia la existencia de violencia familiar o doméstica. ¿Puede la FELCV conocer ambos casos? ¿Qué aspectos tiene que investigar la FELCV? ¿Cuál sería la solución?</p> <p>3. Se ha iniciado un proceso por violencia familiar o doméstica. Durante la fase preliminar de la investigación no se han culminado los actos investigativos ordenados por la autoridad fiscal. Por ese motivo, la autoridad fiscal solicita la ampliación del plazo por 60 días, amparándose en el art. 301 del CPP. ¿Es correcta la solicitud?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 15 min. 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía para el proceso de formación de servidoras y servidores públicos en prevención y atención en hechos de violencia en razón de género y sexual. • Guía Metodológica. • Hojas de papel. • Bolígrafos. 	<p>Es importante que el o la facilitadora del proceso explique a las y los participantes el lugar en la Guía donde se encuentran el tema explicado.</p> <p>También se sugiere que a mitad de la actividad se realice un descanso de 15 min aproximadamente.</p>

	<p>¿Cuál sería la decisión de la autoridad judicial?</p> <p>El o la facilitadora conforma grupos: para el primer y segundo caso, con integrantes de los miembros de la FELCC y del Ministerio Público; para el tercer caso, con integrantes del Ministerio Público y del Órgano Judicial, aunque evidentemente, intervendrán las demás instituciones en todos los grupos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 10 min. 		
	<p>Los grupos analizan el caso y responden de manera fundada las preguntas para cada caso, plasmándolas en una hoja en blanco.</p> <p>Una vez respondidas las preguntas, los grupos designan un delegado, que socializa a la plenaria sus respuestas. Asimismo, contestan las preguntas y dudas de las y los demás participantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 30 min. • 10 min por grupo. • En total 60 min. 		
	<p>El o la facilitadora explicará los lineamientos para la recepción de la denuncia, los casos de denuncia de varones por violencia familiar o doméstica, la fase preliminar de la investigación y la etapa preparatoria. Efectúa las aclaraciones correspondientes y contesta las preguntas de las y los participantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 30 min. 		

	<p>Posteriormente, el o la facilitadora pide que se conformen nuevamente los grupos, con la finalidad que reanalicen sus respuestas a partir de la explicación otorgada por la facilitadora.</p> <p>Nuevamente los grupos exponen sus respuestas y las anotan en una hoja en blanco.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 5 min para la conformación de grupos. • 25 min para la elaboración de las nuevas respuestas. • 5 min para la exposición en plenaria por grupo. • En total 30 min. 		
	<p>Finalmente, la facilitadora o el facilitador efectuará el cierre de la actividad, efectuando las aclaraciones correspondientes.</p> <p>Asimismo, formulará a las y los participantes las tres primeras preguntas para la reflexión; solicitará la participación de 5 personas y responderá las preguntas de las y los participantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 20 min. 		

MÓDULO 3 ACTIVIDAD 2

ETAPA PREPARATORIA

Objetivo	Procedimiento	Tiempo	Materiales	Sugerencias
Identificar las normas y estándares internacionales e internos aplicables en la etapa preparatoria en el marco de la debida diligencia para los hechos de violencia en razón de género y sexual.	<p>el o la facilitadora del proceso formará grupos interinstitucionales, con la finalidad que analicen y representen, en un juego de roles, el siguiente caso:</p> <p>Juana ha sido víctima de violencia familiar o doméstica, con 12 días de impedimento. A la finalización de la etapa preparatoria, Juana solicita la conciliación, alegando que es el primer acto de violencia y que no está comprometida su vida ni integridad sexual.</p> <p>¿Es posible aceptar la solicitud sin otro requisito?, ¿La autoridad judicial debe homologar la resolución? ¿Cuál es la obligación del SLIM?</p> <p>Los grupos se organizan y analizan el caso; luego lo representan en plenaria. Responden las preguntas y aclaraciones correspondientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 10 min para la conformación de los grupos. • 40 min para la organización de cada grupo. • 15 min para la puesta en común del juego de roles. • 60 min en total. 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía para el proceso de formación de servidoras y servidores públicos en prevención y atención en hechos de violencia en razón de género y sexual. • Guía Metodológica. • Código de procedimiento penal. • Guía Metodológica. • Hojas de papel. • Bolígrafos. 	<p>Es importante que el o la facilitadora del proceso explique a las y los participantes el lugar en la Guía donde se encuentran el tema explicado.</p> <p>También se sugiere que a mitad de la actividad se realice un descanso de 15 min aproximadamente.</p>
	<p>El o la facilitadora, explica las normas y estándares internacionales e internos en el desarrollo de la etapa preparatoria en los casos de violencia en razón de género y sexual, en especial respecto a los requerimientos conclusivos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 30 min. 		

	<p>El o la facilitadora pide a los grupos que se reúnan nuevamente para que, a partir de la explicación otorgada se represente la atención ideal del caso, siguiendo las normas y estándares internacionales e internos.</p> <p>Los grupos nuevamente representan sus roles, y responden las preguntas y dudas de las y los participantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 25 min para la organización. • 40 minutos para la representación. 		
	<p>Finalmente, el o la facilitadora efectuará el cierre de la actividad, efectuando las aclaraciones correspondientes sobre la representación de los grupos. Asimismo, formulará a las y los participantes la última pregunta para la reflexión; solicitará la participación de 5 personas y responderá las preguntas de las y los participantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 20 min. 		

MÓDULO IV

JUICIO, SANCIÓN, REPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Competencia: Aplica las normas y estándares de derechos humanos en la fase de juicio, sanción, reparación y ejecución de sentencia, en los casos de violencia en razón de género y sexual, en el marco del deber de la debida diligencia, la obligación de sancionar y reparar los casos de violencia razón de género y sexual.

Ser	Saber	Hacer	Decidir
Manifiesta su compromiso con los derechos de las víctimas de violencia en razón de género y sexual para lograr la sanción y reparación de sus derechos.	Conoce las normas y estándares internacionales e internos en la fase de juicio, sentencia, reparación, y ejecución de sentencia en los casos de violencia en razón de género y sexual.	Aplica las normas y estándares internacionales e internos en la fase de juicio, sentencia, reparación y ejecución de sentencia en los casos de violencia en razón de género y sexual.	Decide los casos que llegan a su conocimiento aplicando las normas, y estándares internacionales e internos en la fase de juicio, sentencia, reparación y ejecución de sentencia en los casos de violencia en razón de género y sexual.

EVALUACIÓN

CUANTITATIVA	CUALITATIVA
<p>1. Juan ha sido sancionado con 3 años de privación de libertad por violencia familiar o doméstica, y solicita la aplicación de la suspensión condicional de la pena, alegando que se trata de un primer delito y que la pena no es mayor a tres años, cumpliéndose los requisitos previstos en el art.366 del CPP. Usted:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dispone la aplicación de la suspensión condicional de la pena. Rechaza la aplicación de la suspensión condicional de la pena y dispone el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Rechaza la aplicación de la suspensión condicional de la pena bajo alternativa de la aplicación de sanciones alternativas a la privación de la Libertad, en el marco de la Ley 348. <p>2. Para determinar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en los casos de violencia sexual, corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> Considerar el transcurso del tiempo. Determinar si la dilación es atribuible al Ministerio Público o el Órgano Judicial. 	<ol style="list-style-type: none"> ¿En qué consiste la obligación de juzgar con perspectiva de género? ¿Es posible declarar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en casos de violencia sexual? ¿Qué aspectos tienen que ser analizados? ¿Qué medidas de reparación integral deben ser dispuestas a favor de la víctima de violencia en razón de género y sexual? Si la persona condenada por delitos de violencia en razón de género incumple las sanciones alternativas impuestas, ¿cuál es la consecuencia que debe aplicarse? ¿Qué derechos tiene la víctima en ejecución de sentencia, frente a los beneficios solicitados por el condenado?

- Efectuar una ponderación entre los derechos del imputado y de la víctima.
- Todas las anteriores.

3. Las medidas de reparación integral deben ser aplicadas a favor las víctimas de violencia en razón de género y sexual y consisten en:

- Medidas de restitución.
- Medidas de rehabilitación.
- Medidas de satisfacción pública.
- Garantías de no repetición.
- Indemnización.
- Todas las anteriores.

4. Ante el incumplimiento de las sanciones alternativas impuestas al agresor, corresponde:

- La aplicación de otras penas alternativas.
- La aplicación de la pena privativa de libertad.
- Ninguna.

5. La solicitud de aplicación de beneficios en ejecución de sentencia en los delitos de violencia en razón de género y sexual:

- Requiere la notificación previa a las víctimas para que sean oídas.
- No requiere la intervención de la víctima porque es un derecho del condenado.
- Ninguna.

Preguntas para la reflexión:

- ¿Por qué no corresponde la aplicación de la suspensión condicional de la pena y del perdón judicial en los casos de violencia en razón de género y sexual?
- ¿En qué momento se deben aplicar las medidas de reparación integral: al emitir sentencia o al en el proceso de responsabilidad civil?
- ¿Quién debe supervisar el cumplimiento de las sanciones alternativas?
- ¿Dónde debe cumplir el condenado la detención los fines de semana como sanción alternativa?
- ¿Cuáles son las instancias que deben encargarse de las terapias psicológicas y de rehabilitación del agresor?

MÓDULO 4 ACTIVIDAD 1

JUICIO Y SANCIÓN DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL

Objetivo	Procedimiento	Tiempo	Materiales	Sugerencias
Identificar las normas y estándares internacionales e internos para el enjuiciamiento y sanción de los hechos de violencia en razón de género y sexual, en el marco de la debida diligencia.	<p>El o la facilitadora del proceso presenta el siguiente caso:</p> <p>1. Juan ha sido sancionado con dos años de privación de libertad por la comisión de delito de violencia familiar o doméstica. Juan solicita el perdón judicial alegando el cumplimiento de los requisitos del art. 368 del CPP. ¿Cuál sería la posición del SLIM, del Ministerio Público sobre esta solicitud? ¿Cuál sería la definición de la autoridad judicial?</p> <p>El o la facilitadora, conforma grupos interinstitucionales que tendrán a su cargo analizar el caso y cumplir sus roles para la resolución del caso, cuyos fundamentos serán plasmados en una hoja en blanco.</p> <p>De manera posterior al análisis del caso, los grupos representan sus roles, contestan las preguntas y dudas de las y los demás participantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 5 min. • 5 min, conformación de grupos. • 30 min, análisis del caso y organización de roles. • 10 min por grupo. • 60 min en total. 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía para el proceso de formación de servidoras y servidores públicos en prevención y atención en hechos de violencia en razón de género y sexual. • Guía Metodológica. • Hojas de papel. • Bolígrafos. 	<p>Es importante que el o la facilitadora del proceso explique a las y los participantes el lugar en la Guía donde se encuentran el tema explicado.</p> <p>También se sugiere que a mitad de la actividad se realice un descanso de 15 min aproximadamente.</p>

	El o la facilitadora explicará los lineamientos para el desarrollo del juicio y la sanción por hechos de violencia en razón de género y sexual.	<ul style="list-style-type: none"> • 30 min. 		
	<p>Posteriormente, el o la facilitadora pide que se conformen nuevamente los grupos, con la finalidad que reanalicen el caso a partir de la explicación otorgada por la facilitadora.</p> <p>Nuevamente los grupos representan sus roles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 5 min para la conformación de grupos. • 20 min para la organización del grupo. • 5 min para la exposición en plenaria por grupo. • En total 30 min. 		
	<p>Finalmente, el o la facilitadora efectuará el cierre de la actividad, efectuando las aclaraciones correspondientes.</p> <p>Asimismo, formulará a las y los participantes la primera pregunta para la reflexión; solicitará la participación de 3 personas y responderá las preguntas de las y los participantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 30 min. 		

MÓDULO 4 ACTIVIDAD 2

REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Y SEXUAL Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Objetivo	Procedimiento	Tiempo	Materiales	Sugerencias
Aplicar las normas y estándares internacionales e internos para la reparación integral a las víctimas de violencia en razón de género y sexual y la ejecución de las sentencias.	El o la facilitadora del proceso explicará las normas y estándares internacionales e internos sobre la reparación integral a las víctimas de violencia en razón de género y sexual, así como sobre la ejecución de las sanciones aplicadas a los agresores.	<ul style="list-style-type: none"> • 30 min. 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía para el proceso de formación de servidoras y servidores públicos en prevención y atención en hechos de violencia en razón de género y sexual. • Guía Metodológica • Código de procedimiento penal. • Guía Metodológica • Hojas de papel • Bolígrafos 	<p>Es importante que el o la facilitadora del proceso explique a las y los participantes el lugar en la Guía donde se encuentran el tema explicado.</p> <p>También se sugiere que a mitad de la actividad se realice un descanso de 15 min aproximadamente.</p>
	<p>El o la facilitadora formará grupos interinstitucionales, los cuales analizarán las preguntas para la reflexión 2,3,4 y 5 y emitirán las respuestas correspondientes que serán anotadas en una hoja. Asimismo, anotarán las dificultades que advierten en la aplicación de la reparación integral y la ejecución de las sanciones alternativas y, en general la ejecución de las sentencias.</p> <p>El grupo nombrará una representante que se encargará de socializar las respuestas en plenaria.</p> <p>El grupo responderá a las dudas y preguntas de los y las demás participantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 5 min, para la organización de grupos. • 80 min para el análisis de las preguntas y elaboración de las respuestas. • 10 min por grupo para la puesta en común de las respuestas. • 60 min en total. 		

	El o la facilitadora propiciará la construcción de una propuesta a las preguntas de reflexión, con la intervención de todas y todos los participantes.	<ul style="list-style-type: none"> • 30 min. 		
	El o la facilitadora, efectuará un cierre del tema, del Módulo y del curso y responderá a las dudas y preguntas finales.	<ul style="list-style-type: none"> • 20 min. 		



